

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **182**

Fecha 09/11/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220003500	RECURSO DE ANULACION LAUDO ARBITRAL	PETER DAVID ULLRICH	FLORES ESMERALDA SAS CI	Sentencia de primera instancia DECLARA INFUNDADO RECURSO DE ANULACIÓN. COSTAS A CARGO DE LOS RECURRENTES. FIJA AGENCIAS EN DERECHO. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020230018100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	OMAR ALBERTO MEJIA CARDONA	CLAUDIA PATRICIA MORA GUISAO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020230018501	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIO DE JESUS DURANGO PUERTA	LUIS ALBERTO BOLIVAR VARGAS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020230019900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	OMAR ALFREDO FRANCO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220180042101	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA	LUZ DARY SERNA GIRALDO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.(Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05209318900120180008401	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANCIZAR DE JESUS ARREDONDO RUIZ -CESIONARIO	JHON JAIRO AGUIRRE CALLE Y OTRA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120200024901	Ordinario	MARIA ISABEL SALAZAR	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311200119980013501	Verbal	BEATRIZ ELENA ACEVEDO TORRES	MARIA CELMIRA QUINTERO	resuelve conflicto de competencia DECLARA QUE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120210008501	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	GONZALO HERNÁNDEZ MUÑETÓN Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120180025301	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA AURORA ALZATE RAMIREZ Y OTRO S	JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220230001201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ	Auto revocado REVOCA AUTO. DISPONE APERTURA DE SUCESIÓN. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697318400120230033101	Verbal	MIGUEL CASTILLO RAMOS	FANNY DE JESUS QUIROZ RESTREPO.	resuelve conflicto de competencia DISPONE QUE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318400120200007901	Ordinario	YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR	JOSE MOISES VIANA GIL	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05761318900120130006001	Verbal	ALBERTO URIBE PARDO	MARIA EUGENIA HERNANDEZ ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y ORDENA DE QUE POR SECRETARÍA SE CORRA TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05890318900120110002801	Verbal	JOHN ALEXANDER LOPEZ NARANJO	EDUING MAURICIO CEBALLOS CORREA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 09-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado Único: 05736318400120200007901
Radicado Interno: 199-2021**

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$1.400.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de José Moisés Viana Gil y a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

**Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701685ab9e5d22f5b2f0b13ad3f4757ed93a02bd037d7013aec9a548d35b488**

Documento generado en 08/11/2023 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: Ordinario de pertenencia
Accionante: Alberto Uribe Pardo
Accionado: José Alejandro López Sierra
Asunto: Acepta sustitución poder y ordena dar traslado.
Radicado: 05761 31 89 001 2013 00060 01

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que el abogado **Diego Arturo Tamayo Zapata**, portador de la **T.P. No. 158.408 del C.S. de la J.**, hace al abogado **Carlos Arturo Cárdena Echeverri**, portador de la **T.P. No. 54019 del C.S. de la J.**, para actuar en representación de la parte actora.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del Art. 134 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del mismo estatuto, **se ordena que, por Secretaría, se corra traslado a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd66b7bd8af7d1f26a95d7b7395533e9608bc3285140b48fb8388ecad4d0fe62**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 326 de 2023
RADICADO N° 05890 31 89 001 2011 00028 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reivindicación, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, el 02 de octubre de 2023, dentro del proceso reivindicatorio instaurado por los señores Beatriz González de López, John Alexander López Naranjo y Sandra Beatriz López González para la sucesión del señor Leslie Antonio López Osorio **en contra** de los señores Eutiquio Vargas García, Roque de Jesús Rivera Ruiz, José Eucario Pulgarín Pulgarín, Rodrigo de Jesús Holguín, Jorge Ovidio Franco, Ana Oliva Taborda Henao, José Libardo Arango Agudelo, Gilma Rosa Calle, Aldemar Agudelo, Aldemar de Jesús Agudelo, Héctor García Ruiz, Jorge Eliecer Zapata Vásquez, Martha Ofelia Buriticá Ramírez, Leonardo Antonio Buriticá Ortega, Carlos Alberto Calle Urrego, Carlos Miguel Calle, Octavio de Jesús Rueda, Héctor Emilio Gallo Álvarez, Gustavo de Jesús Oquendo Oquendo, León Esteban Moreno Mariaca, Javier Taber Zapata, Manuel Tiberio García Puerta, José Arbey Calle, Roberto Carvajal y Jesús María Oquendo Jiménez.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2beed5e9b7d05cd3b445adbe91f8f28ee4c0e2e6ec6087fb0b2127f7d42e6d**

Documento generado en 08/11/2023 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: BEATRIZ ELENA ACEVEDO TORRES
Demandado: MARIA CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ
Asunto: Resuelve conflicto de competencia.
Radicado: 05440 31 12 001 1998 00135 01
Auto No.: 320

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia en esta oportunidad la Sala, sobre el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, con ocasión de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por MAGNOLIA GIRALDO QUINTERO, dentro del proceso de extinción de servidumbre, promovido por BEATRIZ ELENA ACEVEDO TORRES, contra MARIA CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

1.- La señora a BEATRIZ ELENA TORRES ACEVEDO, promovió demanda de extinción de servidumbre en contra de MARÍA

CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ, proceso que fue admitido el 1º de diciembre de 1998 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA y en mismo auto se ordenó la inscripción de la demanda como medida cautelar el folio inmobiliario del bien objeto de la mentada servidumbre.

2.- El mencionado proceso fue terminado el 16 de julio de 1999 por conciliación, sin embargo, no se levantó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

3.- Por solicitud presentada por la señora MAGNOLIA GIRALDO QUINTERO, el 13 de mayo de 2015, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda registrada sobre el inmueble con M.I No. 018-0073386, en la anotación No. 5, sin embargo, frente a las medidas cautelares contenidas en las anotaciones No. 4 y 7, no accedió a tal cancelación, indicando que las mismas fueron registradas por cuenta de otros procesos, los cuales fueron remitido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTUARIO, por impedimento, que fue aceptado por este Tribunal.

4.- Luego de algunos trámites procesales, el 21 de junio de 2023 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ordena oficiar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO con el fin de que sea este quien levante las medidas cautelares.

5.- El 21 de junio de 2023, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO se pronunció al respecto manifestando que: *"la declaración de impedimento que realizó la mencionada*

*funcionaria sólo abarcó 3 procesos, los cuales tienen los siguientes radicados 054403103001 2001-00055, 054403103001 2003-00175 y 054403103001 2003- 00174, siendo aceptados los argumentos esgrimidos por la entonces Juez por la Sala Civil y Agraria del Tribunal Superior de Antioquia, pero en ningún momento se hizo referencia al proceso abreviado de servidumbre instaurado por el señor JUAN CARLOS ÁNGEL BERNAL, contra MARIA CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ, **radicado Marinilla 054403103001 1998-00136 00**, de ahí que considera este Despacho que la medida cautelar de inscripción de la demanda que aparece en la anotación Nro. 4 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018- 73386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la debe levantar el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, si lo encuentra procedente y no este Despacho Judicial como lo pretende la peticionaria.”; razón por la que ordena remitir al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA el expediente con lo pertinente.*

6.- En razón de lo anterior, el 4 de agosto de 2023 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, propone conflicto negativo de competencia, manifestando que, efectivamente conoció del proceso con radicado 1998-00136, en el cual se profirió la sentencia No. 05 del 12 de febrero de 2001, pero que, sin embargo como la señora QUINTERO no canceló las costas, el señor Juan Carlos promovió la ejecución de dicho emolumento, el cual quedó radicado bajo el consecutivo 2003-00174, demanda que fue remitida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, quien continuó con el conocimiento del mismo, por lo que considera que; según lo establecido en el artículo

306 del CGP *"debía continuarse la demanda en el mismo cuaderno de conocimiento. En consideración de este Despacho, al haberse declarado el impedimento en el proceso ejecutivo, aquel pronunciamiento en su momento, se extendió al proceso de servidumbre, en tanto que, no podía iniciarse la ejecución sin la sentencia fundamento de aquella. En consecuencia, desde aquella data, este Despacho perdió competencia para conocer cualquier tema que de ellos se derivase, como en lo que nos atañe ahora mismo."*

CONSIDERACIONES

1.- En el sub examine, el problema jurídico por resolver gira en torno a determinar si la competencia para el levantamiento de las medidas cautelares derivada del proceso declarativo de servidumbre referido, corresponde al Juzgado que las decretó o si le corresponde al Juzgado que resolvió el proceso ejecutivo a continuación del trámite en el cual se dictó la sentencia.

En el asunto bajo estudio, se advierte que si bien el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, fue quien decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda mediante auto del 01 de diciembre de 1998 (PDF 001 pagina 52 del expediente digital), dentro del proceso de extinción de servidumbre propuesto por BEATRIZ ELENA ACEVEDO TORRES, contra MARIA CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ.

Sin embargo, al estudiar la documentación aportada en el expediente digital, también se encuentra que el mencionado proceso fue resuelto por conciliación el 16 de julio de 1999 (PDF 001 página 94), momento en el cual la medida cautelar no fue levantada a causa de un error involuntario del juzgado. Razón por la cual, el 13 de mayo de 2015 al resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble con M.I No. 018-73386, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ordenó cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda contenida en la anotación No.5 subsanando así el error mencionado anteriormente; y pone de presente que las medidas cautelares contenidas en las anotaciones No. 4 y 7, no pueden ser levantadas debido a que las mismas se encuentran registradas en otros procesos, los cuales fueron remitidos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, por impedimento. (PDF 001 página 116 del expediente digital)

En razón de lo anterior, si bien el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO argumenta que la declaración de impedimento de la Dra. Ana Gabriela Gómez de la Vega, quien era la juez titular del Juzgado del Circuito de Marinilla, *"sólo abarcó 3 procesos, los cuales tienen los siguientes radicados 054403103001 2001-00055, 054403103001 2003-00175 y 054403103001 2003-00174... pero en ningún momento se hizo referencia al proceso abreviado de servidumbre instaurado por el señor JUAN CARLOS ÁNGEL BERNAL, contra MARIA CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ, **radicado Marinilla 054403103001 1998-00136 00**, de ahí que considera este Despacho que la medida cautelar de inscripción de la demanda que aparece en la anotación Nro.*

4 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-73386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la debe levantar el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla”

Encuentra este despacho que el proceso con radicado No. 054403103001 1998-00136 00 hace referencia al trámite de extinción de servidumbre de agua promovido por el señor JUAN CARLOS ANGEL BERNAL contra la señora CELMIRA QUINTERO GONZALES, mismo que fue resuelto por sentencia del 12 de febrero de 2001 (PDF 002 página 133 a 155 del expediente digital de El Santuario), condenando en costas a la demandada, misma que no cumplió con su obligación, por lo que el señor JUAN CARLOS ANGEL BERNAL promovió demanda ejecutiva la cual correspondió al mismo JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, dándole el número de radicado el 05 440 31 03 001 2003 00174, mismo que fue remitido al Juez Civil del Circuito de El Santuario el 26 de agosto de 2004 quien le dio el radicado No. 05 697 31 12 001 2004 00078 00, luego de que este Tribunal aceptara el impedimento manifestado por la Dra. Ana Gabriela Gómez de la Vega.

De lo anterior se evidencia que el proceso ejecutivo con radicado 2003 00174 el cual fue remitido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO en razón al impedimento manifestado por la Dra. Ana Gabriela Gómez de la Vega por auto del 21 de julio de 2004 (Archivo 001, paginas 40 a la 44 del expediente digital de El Santuario) es continuación del proceso de extinción de servidumbre con radicado 1998 00136, el cual fue terminado por sentencia del 12 de febrero de 2001 en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en virtud del impedimento manifestado por la antigua titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, este tribunal por auto del 17 de agosto del 2004, aceptó el mismo y asignó los mencionados procesos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO para que fuera este quien los resolviera (Archivo 001, paginas 50 a la 55 del expediente digital de El Santuario); no es aceptable para esta Sala los argumentos del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, respecto a qué, no le corresponde levantar la medida cautelar elevada en el proceso con radicado 1998 – 00136, ya que el mismo no esta dentro de los procesos que fueron remitidos a ese despacho por el impedimento anteriormente mencionado, sin embargo; como se demostró en los párrafos anteriores, el proceso ejecutivo con radicado 2003 00174 el cual fue remitido al Jugado de El Santuario en razón al impedimento manifestado, es continuación del proceso de extinción de servidumbre con radicado 1998 00136, y en consecuencia de lo anterior, ordenar que sea el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA u otra corporación, quien deba levantar las medidas cautelares, sería retrotraer la actuación hasta la manifestación del impedimento y dejarlo sin efectos, mismo que ya se había aceptado y asignado la competencia de los mencionados procesos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO.

En las condiciones descritas y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, es claro que la competencia para avocar el levantamiento de las medidas cautelares motivo de debate, ha de corresponder a la agencia judicial a la que se le asignaron los procesos en virtud del impedimento manifestado por la Dra. Ana Gabriela Gómez

de la Vega, lo cual se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 140 del CGP con respecto a la declaración del impedimento y lo establecido en el artículo 306 de idéntica codificación, con respecto a la ejecución de la sentencia a continuación del proceso en el cual fue dictada; y por ello, en efecto, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, Antioquia, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, Antioquia, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b98e8539128a2e2e3085581a64cf05d6e3aff260eafd7dbb7f42e466f0e9f**

Documento generado en 08/11/2023 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO - ACUMULADO
Demandante: ANCIZAR DE JESUS ARREDONDO RUIZ
(CESIONARIO)
Demandado: JHON JAIRO AGUIRRE CALLE y otra
Asunto: CONFIRMA AUTO APELADO
Radicado: 05209 31 89 001 2018 00084 01
Sentencia No.: 321

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto proferido el 22 de septiembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO – ACUMULADO, instaurado por ANCIZAR DE JESUS ARREDONDO RUIZ (CESIONARIO), contra JHON JAIRO AGUIRRE CALLE y ROSALBA PALACIO PALACIO, al que fue vinculado el señor EDWIN ALEXANDER ARDILA PALACIO como acreedor hipotecario.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Jaime Abel Restrepo Gonzales y Noelia Palacio Palacio, presentaron demanda Ejecutiva contra de los señores JHON JAIRO AGUIRRE CALLE y ROSALBA PALACIO PALACIO, tendiente a obtener el pago de una letra de cambio,

2. El 15 de agosto de 2018, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA, libró mandamiento ejecutivo en favor de los

aquí accionantes y en contra de los ejecutados, decretó el embargo y secuestro de algunos inmuebles y se abstuvo de ordenar las peticiones sobre el inmueble 005-24082; ordenó además vincular, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble 005-23287, al señor EDWIN ALEXANDER ARDILA PALACIO.

3. Por medio del auto del 8 de marzo de 2019, el A quo libró mandamiento ejecutivo y acumuló el proceso ejecutivo con radicado 05 209 31 89 001 2019 00017 00; igualmente librando mandamiento ejecutivo por el capital solicitado y intereses de mora causados.

4. El 11 de julio de 2019, el Juez de la causa resolvió la solicitud presentada por la parte demandante, decretando el embargo de 4 inmuebles más, de los cuales es titular, en un 50%, la codemandada ROSALBA PALACIO PALACIO.

5. Efectuadas las notificaciones sin que mediara pronunciamiento alguno de la parte demandada, el 9 de septiembre de 2019, el A quo ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos de los respectivos mandamientos de pago, dispuso la práctica del secuestro de los inmuebles ubicados en el Municipio de Concordia y la liquidación de crédito

6. Las liquidaciones de los créditos y avalúo comercial presentados, fueron puestos en traslado a las partes, el 12 de diciembre de 2019.

7. La parte demandada objetó los avalúos comerciales allegados, ataque que el A quo resolvió el 3 de marzo del 2020, considerando que, luego de haber revisado los respectivos avalúos, evidenció que el avalúo más acorde es el presentado dentro del proceso

2018 00084, al que impartió aprobación, fijando a continuación la fecha en que tendría lugar el remate.

8. Como por la contingencia COVID – 19, no pudo llevarse a cabo la diligencia de remate, el 29 de septiembre de 2020 fijó el director del proceso nueva fecha.

9. El 12 de noviembre de 2020, siendo la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de remate, el juzgado decidió declararlo desierto y al día siguiente, señaló nueva fecha con tal fin.

10. El 30 de noviembre del 2020, JAIME ABEL RESTREPO GONZÁLEZ Y NOELIA PALACIO PALACIO, cedieron sus derechos en el litigio a ANCIZAR DE JESUS ARREDONDO RUIZ (cesionario), transferencia que fue aceptada por el A quo el mismo día, a través de auto interlocutorio.

11. Teniendo en cuenta que el señor ANCIZAR ARREDONDO, se presentó como único interesado en el remate realizado el 16 de diciembre de 2020, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, a través de auto del 15 de enero de 2021, el A quo aprobó la adjudicación del predio con matrícula inmobiliaria 005-23287 a su favor y ordenó la cancelación del embargo y secuestro que pesaban sobre tal inmueble, así como la hipoteca con cuantía indeterminada que lo afectaba.

12. El 10 de marzo de 2021, la parte demandada pidió al juzgado la reducción de embargos, conforme a lo establecido en el artículo 600 del CGP, solicitud que fue puesta en conocimiento de la parte demandante, que se opuso sin éxito a tal ruego, porque finalmente, el 25 de agosto de 2021, el A quo accedió a la reducción de

embargos frente a los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 005-24691 y 005-25527 de la ORIP de Ciudad Bolívar – Ant.

13. Inconforme con tal decisión de reducción de embargos, la parte actora interpuso recurso de reposición, poniendo de presente que en auto del 25 de agosto de 2021, no se tazarón los gastos en los que ha incurrido la parte demandante; recurso que fue resuelto de manera favorable por el A quo, el 9 de septiembre de 2021.

14. Posteriormente, el 25 de noviembre de 2021, la parte promovió incidente de nulidad, frente al auto interlocutorio que ordenó el remate del inmueble No. 005-23287, igualmente contra la diligencia de remate y de los autos interlocutorios 007 y 093, asegurando que la doctora MARIA MERCEDES NOREÑA SUAREZ, quien elaboró el avalúo del inmueble, presentó al despacho el R.A.A. (Registro Abierto de Avaluadores), que la acredita como evaluadora, con fecha de expedición del 1º de agosto de 2019, con vigencia por 30 días; y teniendo en cuenta que el avalúo fue radicado el 2 de noviembre de 2019, considera la parte demandada que la Dra. MARIA NOREÑA no se encontraba acreditada, ni facultada para presentar tal valoración, según lo establecido en la ley 1673 del 2013.

II. DEL AUTO APELADO

El 22 de septiembre de 2022, el A quo negó de plano la súplica de nulidad, al considerar que *"...la oportunidad procesal para dicha solicitud es totalmente extemporánea. Conforme lo refiere con precisión el numeral primero del artículo 136 del CGP, que reza que la nulidad se sana: "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*.

III. LA APELACION

Inconforme con la decisión del juez de primer nivel, la parte demandada interpuso recurso de apelación (contra el auto del 22 de septiembre de 2022), sosteniendo que se está frente a una nulidad absoluta que no puede sanearse, ya que la orden de diligencia de remate esta soportada en un dictamen pericial que carece de idoneidad y legalidad, por lo que recalca que la nulidad debe recaer sobre todas las actuaciones del proceso que la involucra, como el auto que ordenó el remate, la diligencia de remate, su aprobación y entrega del inmueble.

Posteriormente, insiste en ratificar los argumentos expuestos en el escrito de nulidad respecto a la falta de requisitos exigidos por la Ley 1673 del 2013 y normas concordantes, frente al aporte del avalúo comercial del inmueble con M.I No. 005-23287.

Pone de presente el apelante que: *"Si bien es cierto que dentro del proceso se elevó solicitud de DESEMBARGO DE BIENES INMUEBLES, por ser excesivos los mismos, ello no significa que se haya validado lo actuado, pues si observamos el expediente, NO EXISTE una sola actuación encaminada a IMPULSAR EL PROCESO, lo cual significa que mi cliente nunca ha actuado en el desarrollo del proceso y no cabe señalar que se ha saneado cualquier nulidad existente en el mismo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, reclamó el apelante la revocatoria del auto interlocutorio del 22 de septiembre del 2022, la diligencia de remate adelantada el 16 de diciembre de 2020, los autos interlocutorios 007 y 093, y que se ordene la práctica de una nueva diligencia de remate.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...*

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado mencionado precepto, cuyo postulado Constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una

actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular que es dable: *"sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente"* (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000- 00229-01)".

Por su parte, el artículo 135 *ídem*, regula los requisitos para alegar o solicitar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega y la oportunidad para alegarla, y el artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: *"El legislador de 1.970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay*

irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio". (Sentencia del 5 de diciembre de 1.975)¹.

En aplicación del principio de taxatividad o especificidad, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que **"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."**

Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo *in limine* de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: ***Se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo II que trata el tema de las nulidades procesales y cuando se proponga después de saneada***

2.- Lo anterior significa que el fallador no puede imprimirle trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento al juez para deprecar la mentada nulidad, son expuestos de forma extemporánea luego de haberse saneado la nulidad como lo establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso.

¹ En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

En el caso *sub júdice*, se pretende la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, pues se le endilga una omisión al revisar los requisitos exigidos en la Ley 1673 del 2013 con respecto a la presentación del avalúo comercial del inmueble con M.I No. 005-23287, específicamente el R.A.A (Registro Abierto de Avaluadores), de la perito avaluadora, ya que el mismo no se encontraba actualizado.

De lo dicho y de la información que ofrece el expediente, puede concluirse primeramente, que la parte incidentista no se pronunció en el momento oportuno frente a la mencionada irregularidad de la que ahora se queja, y por otra parte, presenta incidente de nulidad luego de haberla saneado al actuar dentro del proceso el 10 de marzo de 2021, al solicitar la reducción de embargos, poniendo de presente como argumentos para dicha solicitud, que el inmueble con M.I No. 005-23287 ya había sido rematado y “debidamente adjudicado”, que además con el producto de dicho remate se había pagado parte de las obligaciones a los acreedores, y que según esto las acreencias bajaron al punto de poderlo cubrir con algunos de los inmuebles embargados.

Así las cosas, aunque la irregularidad denunciada pudo presentarse, la misma no tiene la virtud de invalidar lo actuado, dado que fue subsanada por el actuar del apelante, antes que fuera presentado el incidente de nulidad, como fue mencionado, actuar que se enmarca dentro del numeral 1º del artículo 136 del CGP, que establece: "*ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)"

En conclusión, como se configuró, en estricto sentido, una de las causales taxativamente consagradas por el legislador para

subsanan la nulidad planteada, existe razón suficiente para confirmar la decisión del Juez de primer nivel.

Aunque el incidentista y apelante sostiene en su escrito de alzada que: *"Estamos frente a una NULIDAD ABSOLUTA que no dable SANEAR, ya que el a quo ORDENÓ la práctica de la DILIGENCIA DE REMATE de un bien inmueble y la base del remate está soportada en un DICTAMEN PERICIAL QUE CARECE DE IDONEIDAD Y LEGALIDAD, entonces, no queda duda de que dicha diligencia está viciada de nulidad.* su argumentación no es de recibo, toda vez que el parágrafo del artículo 136 del CGP, establece los casos en el que las nulidades son insanables y el presente asunto, como puede evidenciarse, no se encuentra entre aquellos.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

En las condiciones descritas, teniendo en cuenta el trasegar procesal, que refleja una debida aplicación normativa, como con acierto lo entendió el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed8122857c0c9ed2fba04389d575e019728defa563f296a47f4787ecba7f23d**

Documento generado en 08/11/2023 10:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado Único: 05045310300220180042101
Radicado Interno: 109-2021**

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Luz Dary Serna Giraldo y a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

**Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e6d37377c66518433034a32091e11be6e7c1d0442457c9709c4a985794cdd**

Documento generado en 08/11/2023 08:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado Único: 05376318400120200024901
Radicado Interno: 348-2021**

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de María Isabel Salazar Pavas y a favor de la parte demandada.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

**Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615d32467358223b43f20fb4314940c8f24186818dc682e3ea8196d3503e9463**

Documento generado en 08/11/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Asunto : Recurso extraordinario de revisión
Radicado : 05000221300020230018500
Radicado Interno : 042-2023

En proveído del 17 de octubre pasado se concedió al recurrente el término de cinco días para subsanar los defectos advertidos en la demanda por la cual pretendió sustentar el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la sentencia del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Ciudad Bolívar.

De acuerdo con la constancia secretarial anterior, el término otorgado al recurrente venció sin que realizara alguna manifestación.

En consecuencia, fenecida como se encuentra la oportunidad para enmendar el escrito introductorio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda por medio de la cual Mario de Jesús Durango Puerta pretendió sustentar este recurso extraordinario.

Procédase al archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Firmado Por:

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6123bab3e38849b671e757294ab46d1b5c1a97f29507bc3406c4888ce8a53b90**

Documento generado en 08/11/2023 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Asunto : Recurso extraordinario de revisión
Radicado : 05000221300020230018100
Radicado Interno : 041-2023

En proveído del 17 de octubre pasado se concedió al recurrente el término de cinco días para subsanar los defectos advertidos en la demanda por la cual pretendió sustentar el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la sentencia del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros.

De acuerdo con la constancia secretarial anterior, el término otorgado al recurrente venció sin que realizara alguna manifestación.

En consecuencia, fenecida como se encuentra la oportunidad para enmendar el escrito introductorio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda por medio de la cual Omar Alberto Mejía Cardona pretendió sustentar este recurso extraordinario.

Procédase al archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Firmado Por:

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be13096cb124f1d2cd59521d82c30d1a1b1300dcfdf69719c5db49052adb83**

Documento generado en 08/11/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Asunto : Recurso extraordinario de revisión
Radicado : 05000221300020230019900
Radicado Interno : 047-2023

En proveído del 17 de octubre pasado se concedió al recurrente el término de cinco días para subsanar los defectos advertidos en la demanda por la cual pretendió sustentar el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la sentencia del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó.

De acuerdo con la constancia secretarial anterior, el término otorgado al recurrente venció sin que realizara alguna manifestación.

En consecuencia, fenecida como se encuentra la oportunidad para enmendar el escrito introductorio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda por medio de la cual Omar Alfredo Franco pretendió sustentar este recurso extraordinario.

Procédase al archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Firmado Por:

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25c6742bf9734bff7f90009415c330a3d1639d42f4b47fba04246ecbe9a5a1**

Documento generado en 08/11/2023 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05579 3103 001 2021 00085 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- en contra de la Sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio- Antioquia dentro del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- contra HUMBERTO MORENO MAYA, GONZALO HERNÁNDEZ MUÑETÓN, EDATEL S.A., ECOPETROL, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. Y TRANSMETANO E.S.P S.A.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4cfe6b607c6e1bc479c91f0221fa24f6fd3c91f480f88e2574f04b1ffe31a8**

Documento generado en 08/11/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso : Arbitraje nacional
Asunto : Recurso extraordinario de anulación
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Sentencia : 56
Demandante : Peter David Ullrich Cabouli
Demandados : Flores Esmeralda S.A.S. C.I. y Clarisse Ullrich
Radicado : 05000221300020220003500
Consecutivo Sría. : 215-2022
Radicado Interno : 055-2022

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de anulación propuesto por Flores Esmeralda S.A.S. C.I. y Clarisse Ullrich frente al laudo arbitral que dictó en derecho el Tribunal Arbitral instalado a instancias de Peter David Ullrich, el día 29 de octubre de 2021, complementado el 16 de noviembre del mismo año.

SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA ARBITRAL

1. Flores Esmeralda S. A. S. (en adelante la Sociedad) contenía la siguiente composición accionaria para el 23 de enero de 2015:

Accionista	Acciones	Porcentaje
Peter Fritz Ullrich	109.784.400	73%
Peter David Ullrich Cabouli	30.840.600	21%
Stephen Fritz Ullrich	9.375.000	6%
Total	150.000.000	100%

2. La Sociedad registraba la siguiente para el 12 de julio de 2016:

Accionista	Acciones	Porcentaje
Clarisse Ullrich	150.000.000	100%
Total	150.000.000	100%

3. Peter David Ullrich Cabouli controvertió ciertos actos y hechos societarios que condujeron a la nueva composición accionaria.

4. Más precisamente, cuestionó su convocatoria y asistencia a la asamblea general de accionistas llevada a efecto el 19 de enero de 2015 y, por tanto, si ésta tuvo o no el carácter de universal.

5. Expuso que se configuraban los presupuestos para declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas por la sobredicha asamblea de accionistas, en la que se autorizó transferir 21.465.000 acciones en favor de Peter Fritz Ullrich, conforme a los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

6. También puso debate en su convocatoria y asistencia a cada una de las asambleas subsiguientes y, por ahí mismo, si cabía declarar la ineficacia de todas las decisiones tomadas en cada una de esas asambleas.¹

7. Alegó que se cumplían todos los presupuestos para declarar que todavía seguía siendo titular de 21.465.000 acciones o, en subsidio, de la cantidad que se determinara por parte del Tribunal Arbitral.

8. Cuestionó el respaldo legal que tenían ciertas anotaciones en el libro de registro de accionistas, especialmente en su propia hoja, en relación con la cesión de 21.465.000 acciones a favor de Peter Fritz Ullrich.

9. Discutió la legalidad de la cesión accionaria que Peter Fritz Ullrich realizó posteriormente a favor del Clarisse Ullrich sin acatar el derecho de preferencia.

10. Peter David Ullrich dedujo una amplia lista de pretensiones declarativas para reflejar la composición accionaria después de la ineficacia de las actuaciones que controvertió. Tanto la Sociedad como Clarisse Ullrich se opusieron de manera conjunta a la alteración del estado de cosas societario.

TRÁMITE ARBITRAL

1. La solicitud genitora del arbitraje fue presentada el 28 de agosto de 2020, por intermedio del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

2. El Tribunal Arbitral, presidido por el legisperito Jorge Parra Benítez como árbitro único, se instaló en 27 de abril de 2021. Allí admitió la demanda y dispuso vincular a Clarisse Ullrich para que integrase la pasiva como litisconsorte.²

¹ 26 mar. 2015; 30 mar. 2016; 7 may. 2016; 12 jul. 2016; 28 nov. 2016; 24 abr. 2017; 9 mar. 2018; 20 mar. 2019; 3 oct. 2019; 26 mar. 2020; 21 ago. 2020; 31 ago. 2020; 30 sep. 2020; 31 ago. 2020 y 24 mar. 2021.

² En un principio, solamente se demandó a Flores Esmeralda S. A. S. como persona jurídica. Al resolver un recurso de reposición en contra del auto admisorio, el Tribunal Arbitral explanó que la integración de Clarisse Ullrich se acomodaba a las disposiciones del artículo 61 del Código General del Proceso.

3. Surtida la notificación de ambas convocadas, el extremo activo presentó reforma a la demanda, en la cual ajustó los hechos y pedimentos que ya quedaron sintetizados en el acápite precedente de esta providencia.

4. La Sociedad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que estimó apropiadas. Entre ellas rotuló la de «*vencimiento de la oportunidad procesal oportuna para impugnar las decisiones sociales y prescripción*».

5. Clarisse Ullrich hizo similar oposición y blandió, entre otras, la excepción que denominó como «*prescripción y vencimiento de la oportunidad procesal para impugnar las decisiones sociales*».

6. La primera audiencia de trámite tuvo lugar el 9 de agosto de 2021. Dentro de ella, el Tribunal Arbitral se declaró competente para conocer y decidir la mayor parte de las pretensiones declarativas, exceptuadas dos subsidiarias.

El apoderado judicial de la Sociedad propuso recurso de reposición con el solo propósito de que se excluyera otra pretensión principal.

El de Clarisse Ullrich interpuso el recurso horizontal bajo el aserto adicional de que había caducidad y falta de jurisdicción, fundado que el embate del actor se refería a situaciones ocurridas en el 2015 y, por lo tanto, había operado el término de cinco años que prevé el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.³

Ningún recurso se abrió paso. Consideró el árbitro único que la caducidad o prescripción alegadas no podían ser abordadas en esa oportunidad procesal, ya que el demandante afincaba su reclamación sobre la inexistencia de los actos que condujeron a la recomposición del poder accionario.⁴

7. Sustanciada la causa y recibidos los alegatos de conclusión, el Tribunal Arbitral convocó a audiencia de laudo para el 29 de octubre de 2021. En razón de una solicitud de adición proveniente de activa, se dictó laudo complementario con fecha del 16 de noviembre de 2021.⁵

EL LAUDO ARBITRAL

En el laudo de fecha conocida se desestimaron las excepciones de la parte pasiva⁶ y se declaró que concurrían todos los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones sociales adoptadas en las asambleas de accionistas que señaló

³ El apoderado hizo expresa mención de que proponía este recurso en aras de habilitar una posterior anulación en base a la causal del numeral 2.º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

⁴ Expediente arbitral: archivo 23 – mins. 37:40 y ss. de la videograbación.

⁵ El Tribunal Arbitral rechazó la aclaración pedida por la Sociedad mediante auto del 26 de noviembre de 2021.

⁶ Salvo las relativas al derecho de preferencia, que se declararon prósperas en relación con la cesión realizada por Peter Fritz Ullrich a favor de Clarisse Ullrich el 14 de junio de 2016.

el libelo genitor, principalmente la del 19 de enero de 2015, toda vez que el gestor no fue debidamente convocado ni asistió a ella.

Consecuencialmente, se declaró que el demandante no llegó a transferir ni autorizar la transferencia de 21.465.00 acciones a favor de Peter Fritz Ullrich, junto con todas las declaraciones y órdenes que ello implica alrededor de la información contenida en el libro de registro de accionistas.

Para desechar las excepciones de prescripción, el Tribunal Arbitral invocó, en lo pertinente, los argumentos que seguidamente se compendian:⁷

1. La parte demandante no impugnó los actos sociales en los términos del artículo 191 del Código de Comercio, sino que procuró comprobar la concurrencia de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en asambleas sin cuórum, según los artículos 186, 190 y 897 *eiusdem*.

2. La regulación mercantil patria contempla la ineficacia como una sanción con dos características: (i) no requiere declaración judicial por (ii) operar de pleno derecho, es decir, por el automático ministerio de la ley. Si bien es cierto que estos contornos han sido criticados en la doctrina y en la jurisprudencia, igual es verdad que la solución de un proceso judicial no es de *lege ferenda* sino de *lege lata*.

3. Comoquiera que la ineficacia opera de pleno derecho y no ha menester una declaración judicial, no puede considerarse que la confirmación o verificación de sus presupuestos esté sometida a un límite temporal, sea por prescripción, sea por caducidad, «*porque el paso del tiempo no convierte en eficaz lo que no lo es*».

4. La pretensión que se ejerce en los eventos de ineficacia es de naturaleza meramente declarativa, entendida esta figura como la verificación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, sin apuntar a la condena del adversario. Su único propósito es despojar la apariencia de eficacia de la cual goza un acto.

5. Si la ineficacia no emana de la declaración del juez, ni el estado de cosas alrededor del acto ineficaz cambia por la falencia del proceso judicial, cabe afirmar que la acción o pretensión declarativa de reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia no tiene límites en el tiempo para su ejercicio.

6. No elude ni ignora el árbitro único «*la realidad de que en el derecho colombiano la posición que asume en el laudo no es de aceptación uniforme. Quienes aducen la caducidad para toda acción, incluida la relativa al reconocimiento de los hechos que generan ineficacia, se apoyan en diversos motivos que en muchas veces parten de la visión que entiende la ineficacia como figura digna de revisión y de reproche*». La doctrina mercantil nacional ha vacilado sobre este asunto, a juicio del árbitro, «*como una constante en el péndulo*».

⁷ Expediente arbitral: arcivo 79, págs. 82-85.

7. Los conceptos de la Superintendencia de Sociedades que la demandada invocó a su favor no indican mayores razones para sostener que el quinquenio del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sí opera para la ineficacia. Por el contrario, hay pronunciamientos encontrados de la misma Superintendencia, donde ha señalado que la limitación temporal allí consagrada no aplica para el reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia, sea por prescripción, sea por caducidad.⁸

8. Así las cosas, *«la excepción que se invoca no tiene lugar, pero no porque se diga que la acción en este caso es imprescriptible o que no está sometida a caducidad, sino porque la institución sustancial en juego, la ineficacia, o el acto o negocio afectado por ésta, no admite modificación por el solo vencimiento de un término que está previsto para situaciones propias en que las controversias pueden incidir negativamente en las relaciones societarias de que trata el libro segundo del Código de Comercio y que, por lo tanto, no pueden dejarse indefinidamente expuestas al debate judicial»*.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

Oportunamente lo interpuso el apoderado de la Sociedad y Clarisse Ullrich, invocando como única causal la contemplada por el numeral 2.º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012: *«la caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o competencia»*.

En sustento adujo los argumentos que se abrevian a continuación:

1. Dos son los términos de caducidad y/o prescripción aplicables alrededor de las controversias por decisiones de las asambleas de accionistas: uno de ellos es el de dos meses previsto en el artículo 191 del Código de Comercio, en armonía con el 382 del Código General del Proceso; el otro es el de cinco años que señala el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, más en general, para todas las controversias relacionadas con asuntos societarios.

2. Comoquiera que la parte demandante enfiló su embate contra la reunión social llevada a cabo el 19 de enero de 2015, el término perentorio dentro del cual debió haber presentado la reclamación en dicho sentido era el quinquenio definido por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el cual se extendía hasta el 19 de enero del 2020. Empero, la demanda apenas fue presentada en agosto del mismo.

3. La caducidad es un fenómeno jurídico que satisface un importante papel en nuestro sistema jurídico, que es, en últimas, el de asegurar la seguridad jurídica y poner límites temporales al ejercicio del derecho de acción. No es que el tiempo torne lo eficaz en ineficaz, sino que, por fuertes motivos de certeza jurídica, impide la posibilidad de ejercer la acción de ineficacia, como también sucede con el tema de la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita. Entre sancionar para siempre una conducta jurídicamente reprochable y favorecer la paz por medio del olvido, quiso el legislador decantarse por lo segundo a través de la caducidad y/o prescripción.

⁸ El laudo refiere los siguientes conceptos: n.º 220-00070, 6 8 ene. 2021 y n.º 220-011039, 21 ene. 2020. Por otro lado, cita a las sentencias: 3 dic. 2019, rad. 2018-800-00402, Zoila Irene Piedrahita Salom en contra de Inversiones Zamí y Cía. S. en C.; y 3 may. 2019, Steven Valencia Osorio contra Ignacio de Jesús Valencia García.

4. La postura del Tribunal Arbitral afectaría el tráfico societario de una forma significativa, pues permitiría demandar la declaratoria de ineficacia que desarrolla el artículo 186 del Código de Comercio en cualquier momento.

5. La ineficacia del Código de Comercio, en cuanto sanción, debe tener un límite temporal porque el artículo 28 de la Constitución Política proscribiera cualquier tipo de deudas o penas imprescriptibles. Esta disposición ha de prevalecer sobre las mercantiles por virtud de su supremacía jerárquica.

6. Si bien es cierto que el artículo 897 del Código de Comercio expresa que la declaración judicial es innecesaria, esta línea «dice mucho y no dice nada», puesto que usualmente sí se suscitan conflictos que requieren la intervención del aparato jurisdiccional para determinar la existencia y las consecuencias de la figura. Sobre esta base es que la Superintendencia de Sociedades y algunos tribunales del país ha reconocido la operación del artículo 235 de la Ley 222 como una manifestación de caducidad y/o prescripción, ilustrando sus alcances por vía de doctrina.⁹

7. El Tribunal Arbitral realizó un ejercicio de ponderación injusto, por cuanto su raciocinio comporta la afectación de los derechos de Clarisse Ullrich como una adquirente de buena fe, quien, según enseña la crónica procesal, adquirió toda la participación accionaria después de que ocurrieran los hechos que el demandante sólo vino a reprochar después de los cinco años. Es decir que la postura del árbitro favorece la desidia del actor por sobre la buena fe de la demandada, conculcando así las más elementales nociones de justicia y confianza mercantil.

RÉPLICA DEL NO RECURRENTE

Tempestivamente se opuso el vocero judicial del demandante, esgrimiendo los argumentos que aquí se resumen:

1. El recurso de anulación debe ser rechazado de plano por no cumplir con el requisito de procedencia que prevé el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, toda vez que solamente el apoderado judicial de Clarisse Ullrich hizo valer los motivos constitutivos de caducidad y/o prescripción mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia. Siendo renunciable la alegación del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, se está ante un acto dispositivo que no favorece a los demás litisconsortes necesarios al abrigo del artículo 61 del Código General del Proceso.

⁹ Cita las siguientes: Supersociedades, sentencia 2015-800-138, exp. 62213; Supersociedades, sentencia 2012-01-412003 / 202-01-411985; Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, sentencia 18 nov. 2020, rad. 2016-00192-02; Tribunal Superior de Bogotá, 4 nov. 2014, rad. 2014-00428-01. Tribunal Arbitral promovido por Aura Nayibe Mejía López y otros contra el Rápido Duitama Ltda. y otros, laudo 17 dic. 2020; Tribunal Arbitral promovido por Nelly Beatriz Daza de Solarte y otra contra Carlos Alberto Solarte y otros, laudo 21 mar. 2018; Supersociedades, oficios 220-011039 21 ene. 2020, 22-000116 2 ene. 2017 y 220-000706 8 ene. 2021.

2. La parte recurrente no podía sustentar la causal de anulación con apoyo en el término del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el cual contempla una sanción de prescripción, a pesar de la divergente jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades en torno a la caracterización de dicho término como de caducidad.

3. No es posible para el juez de la anulación entrar a calificar o controvertir las valoraciones, motivaciones e interpretaciones del Tribunal Arbitral respecto del instituto de la caducidad, según la expresa limitación del inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012. Los vicios de juicio que el recurso endilga al árbitro único están exentos de la revisión judicial, pues sí se realizó un análisis concienzudo en torno a la dificultad de aplicar el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

4. La ineficacia en estricto sentido, tal y como concluyó el Tribunal Arbitral, no está sujeta a términos de prescripción o caducidad por ser una sanción que se activa de pleno derecho conforme al artículo 897 del Código de Comercio. Siendo sus efectos instantáneos, *ope legis* y *ex tunc*, no cabe argumentar que se trata de una pena imprescriptible, pues el juez o árbitro no mantiene otra cosa que la mera comprobación de los efectos desencadenantes de la sanción.

5. Incluso bajo la hipótesis de que sí deviene aplicable el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 frente al caso concreto, igualmente se concluiría que no acaeció el término prescriptivo o que, en todo caso, operó su interrupción.

CONSIDERACIONES

1. Primera cuestión previa: procedencia del recurso para la Sociedad

Alegó la parte no recurrente que el recurso debía ser negado de plano con base en el penúltimo inciso del canon 41 de la Ley 1563 de 2012, puesto que solo el apoderado de Clarisse Ullrich hizo valer los motivos constitutivos de la segunda causal prevista *ibídem* contra el auto de asunción de competencia.

Si bien es cierto que el recurso de reposición sólo provino de la litisconsorte de previa mención, la Sala considera que esta circunstancia no obsta formalmente para el estudio de la anulación. En ello tiene dos razones:

1.1. El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al arbitraje por remisión del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, indica que «*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás*». De esta manera, el recurso de reposición propuesto por el vocero de Clarisse Ullrich conviene a los propósitos impugnativos de su coparte, o sea, de la Sociedad.

El apoderado del extremo no recurrente argumentó que aquella disposición no favorecía a la Sociedad por la frase que seguía, a saber: «*Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos*». Su

raciocinio es que, si el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 contempla una sanción de prescripción, su falta de alegación constituye una renuncia dispositiva, de modo que la Sociedad no puede beneficiarse *ex post facto* de lo que ya declinó.

Esta postura no convence a la Sala por la razón de que el apoderado de Clarisse Ullrich sí se sirvió del prenotado artículo para invocar la configuración del instituto de la caducidad, como, en efecto, ahora vuelve a hacer con su recurso extraordinario de anulación. Si esta alegación es correcta o errada, es asunto que corresponde al examen detenido del Tribunal en líneas inferiores, pues constituye la columna vertebral de la impugnación. Por ahora, en esta etapa preliminar basta recordar que la caducidad es una institución de orden público que no puede ser dispuesta o renunciada por las partes a efectos del penúltimo inciso del canon 61 del Código General del Proceso (cfr. *ibíd.*, art. 13 || C. C., arts. 15 y 16).

1.2. La segunda razón es de un talante más pragmático. Si la anulación es procedente con respecto de Clarisse Ullrich, quien sí recurrió contra la providencia de asunción de competencia, y si el triunfo de la causal invocada por ésta llevaría a la nulidad total del laudo arbitral, según el inciso 1.º del canon 43 de la Ley 1563 de 2012, entonces ningún sentido práctico tendría denegar de plano el recurso en lo que a la Sociedad respecta. Nutrida una y otra parte con los mismos argumentos de inconformidad frente al laudo arbitral, el examen del recurso frente a la primera comportaría implícitamente la solución del de la segunda. En lo demás, es apenas obvio que la inactividad de la Sociedad no podría socavar la posición procesal de Clarisse Ullrich, como parece sugerirlo el apoderado no recurrente, en cuanto ello equivaldría a la aplicación inversa –ahí sí a conveniencia– de la regla consagrada por el inciso penúltimo del artículo 61 del Código General del Proceso.

2. Segunda cuestión previa: alcance del recurso de anulación

También alegó la parte no recurrente que el recurso debía ser desestimado liminalmente en lo relacionado con la caducidad contenida en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, toda vez que el vocero del extremo recurrente no los sustentó más allá de su introductoria mención.

La Sala admite prontamente que la causal de anulación no está sustentada –ni podía ser sustentada– sobre la base de los precitados artículos. Es de recordar que el apoderado de Clarisse Ullrich sólo recurrió contra la providencia que asumió competencia con el alegato concerniente al artículo 235 de la Ley 222, por manera que ahora no podría ampliar su inconformidad extraordinaria con temáticas que el Tribunal Arbitral no pudo tener presentes en la etapa ordinaria.

Pero lo dicho no comporta el rechazo del recurso porque la parte recurrente sí lo sustentó suficientemente a partir del artículo de prevé la extinción quinquenal de las controversias sociales. Su referencia a las disposiciones del primer párrafo sólo cumple, en el parecer de la Sala, una función de conceptualización, en cuanto

quiere empezar su línea argumentativa con la idea de que las disputas accionarias siempre tienen una limitante de tiempo. La falta de mayor desarrollo permite inferir que aquellas disposiciones no sirven de sustentáculo vertebral al recurso.

Bajo este prisma, la atención de este Tribunal se enfocará en lo sustentado sobre el eje del canon 235 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio, claro está, de que en algún momento pueda referirlo o confrontarlo con otros artículos afines.

3. Problema jurídico

Según lo anotado en acápites precedentes, la primera cuestión que suscita la atención de la Sala es determinar si el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 prevé una penalidad de caducidad para los propósitos del numeral 2.º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, o si, como argumentó el vocero de la parte no recurrente, se trata de un instituto prescriptivo que escapa de la anulación.

Si lo primero, la Sala deberá examinar si el árbitro único omitió aplicar dicho castigo temporal en el caso sometido a su meditación. Si lo segundo, la Sala sería servida –nada más– de examinar la razonabilidad de lo arbitrariamente decidido.

4. La causal del numeral 2.º sólo se refiere a la figura de la caducidad

El tenor del numeral 2.º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 reza que es causal de anulación «*La caducidad de la acción, falta de jurisdicción o competencia*».

Ha de entenderse, por sencilla hermenéutica, que el legislador del arbitraje empleó el vocablo de «*caducidad*» en su sentido técnico y legal (C. C., art. 28), con lo que solamente quiso referirse a la institución jurídico-procesal que suele obtener este apelativo en la experiencia forense. Expresamente, pues, distinguió y excluyó las otras figuras de sanción temporal que prevé el ordenamiento jurídico, entre las cuales descuella la de prescripción extintiva (ibíd., arts. 2512 y 2535).

Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

Si bien las dos figuras mencionadas (caducidad y prescripción) están íntimamente relacionadas por la comunidad de finalidades que persiguen, sin embargo, presentan características diferentes que las distinguen y les otorgan identidad propia. En forma no exhaustiva, se señalan las siguientes diferencias:

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando esté establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta que pueda ser declarada a solicitud de parte.

En relación con el tema de la caducidad la Corte en la sentencia C-351/94 expresó lo siguiente:

"... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde..."

(...)

La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias (C.C. art. 2530), a diferencia de la caducidad que no la admite.

La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.¹⁰

A su turno, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Pero se comprenderá bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones (la caducidad y la prescripción extintiva) si se observa el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley ... se fija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él (G. J., LXI, págs. 589 y 590).¹¹

Y el H. Consejo de Estado:

La subsección advierte que la parte demandante confunde la prescripción con la caducidad al indicar que la sentencia del tribunal no tuvo en cuenta las consecuencias jurídicas del silencio administrativo negativo. En efecto, la Sala estima necesario precisar que la caducidad y la prescripción son fenómenos jurídicos diferentes.

Esta Corporación ha sostenido que la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que 'las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica.¹²

¹⁰ C-547 de 1998.

¹¹ SC, sent. 14 may. 2001, exp. n.º 6144.

¹² Sección Segunda, Subsección A, sent. 17 oct. 2019, rad. n.º 2014-00015-01, exp. n.º 4447-2016.

Presto se tiene que la causal en comento solamente guarda atinencia con la institución jurídico-procesal que preserva intereses estrictamente públicos, esto es, la caducidad, y no con la figura meramente prescriptiva, cuyos efectos pueden ser renunciados o suspendidos según la conducta de las partes.

Lo anterior se explica fácilmente en el contexto del reproche extraordinario de anulación, pues el legislador quiso maximizar la autonomía funcional del árbitro como decisor de única instancia y, correlativamente, limitar la intervención judicial a las mínimas exigencias del orden público en materia procesal.

5. La sanción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 no es de caducidad

Si la causal invocada sólo se refiere a supuestos de caducidad, deviene en cuestión de capital importancia determinar si el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 contempla una sanción del sobredicho talante. Esta disposición reza así:

ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.

El vocero de la parte recurrente invoca este artículo –pese al rótulo– con la sugerencia de que fue el árbitro quien sentó su discusión indistinta al razonar que la ineficacia no estaba sometida a un límite temporal «*cualquiera sea el nombre que a éste se le asigne, prescripción o caducidad*». En ello resaltó los benéficos propósitos del instituto de la caducidad «*y/o de la prescripción*» para abanderar la causa contraria a la del Tribunal Arbitral, o sea, en síntesis, que caros motivos de seguridad jurídica obligan a considerar la sanción temporal del artículo 235 como ineludible.

El texto del recurso trae múltiples pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, según los cuales, en el criterio de dicha entidad, el plazo señalado por el referido artículo corresponde a uno de caducidad.

Así lo ha dicho en ciertas sentencias de su competencia:

En criterio del apoderado Sigma Steel S.A.S., debido a que las decisiones que aquí se controvierten son todas las aprobadas desde el 6 de febrero de 2012, operó el término de dos meses previsto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil para impugnarlas. Sin embargo, la acción presentada por el demandante no fue la de impugnación de decisiones sociales regulada en el artículo 190 del Código de Comercio, sino la de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia consagrada en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998. En esta medida, por virtud de lo previsto en el canon 235 de la Ley 222 de 1995, el término de caducidad aplicable es de cinco años.¹³

Y en ciertos conceptos como entidad especializada:

¹³ Sent. 2015-800-138, exp. n.º 62213. Las referencias de otras constan en la novena nota al pie.

Sobre en el que se consulta sobre el “reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de un acta de asamblea de accionistas”, llevada cabo en el año de 2010, es claro que el interesado podrá mediante la presentación de la demanda adjuntar las pruebas que soporten los hechos que a su juicio dieron lugar a la ineficacia de las decisiones, y será el juez de Procedimientos Mercantiles de esta Superintendencia, a quien corresponda decidir sobre el asunto. En todo caso, en el evento en que se hubieren superado los cinco (5) años para presentar la demanda, la acción habría caducado por vencimiento del término preclusorio.

(...)

Siendo así que, el término establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 es de caducidad, y también es aplicable al reconocimiento de los supuestos de ineficacia.¹⁴

Esta posición de la Superintendencia de Sociedades, empero, no convence a la Sala en el punto que presentemente interesa, es decir, que la penalidad traída por el canon 235 responda a la institución jurídico procesal de la caducidad, puesto que el legislador empleó allí los vocablos de «prescripción» y «prescribirán».

La interpretación gramatical del canon en comento produce una convicción sólida sobre la figura jurídica que allí está contemplada, pues las palabras legales se entienden de acuerdo con su significado legal (C. C., arts. 27 y 28). Cabe anotar que la distinción terminológica entre caducidad y prescripción ya estaba arraigada en nuestro ordenamiento jurídico para la época de la Ley 222 de 1995.¹⁵

Tampoco el espíritu de la norma, si se quiere una interpretación teleológica sobre la sanción temporal, contribuye a la tesis de la Supersociedades, pues nada explica por qué el legislador hubiera instituido una sanción irrenunciable de orden público para disciplinar asuntos tan característicos de derecho privado, en los que predomina –por excelencia– la autonomía de la voluntad.

Por supuesto, la referencia a las «acciones penales (y) administrativas» debe ser entendida en conexión con el concepto clásico del *ius puniendi*, o sea, la potestad del Estado para sancionar a sus súbditos. De ahí que tampoco sirva de adminículo para la hipótesis que favorece a la caducidad.¹⁶

Ni tampoco lo haría una interpretación sistemática porque, de nuevo, nada señala que aquí se haya querido montar un régimen radicalmente distinto al de la prescripción extintiva que ya regulaba el Código Civil o el de Comercio en términos aceptables para los mercaderes.

Podría pensarse, en gracia de discusión, que nuestro legislador incurrió en una de sus acostumbradas confusiones antitécnicas y que, en realidad, sí propuso una sanción que consultase al orden público del tráfico societario.

¹⁴ Oficio n.º 220-000706, 8 ene. 2021.

¹⁵ Nótense las citas de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia que yacen arriba.

¹⁶ Repárese en la prescripción de la acción penal o persecutoria del Estado.

La interpretación de la Supersociedades en dicho sentido, empero, ha sido catalogada como irrazonable por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, tachándola, en efecto, de error protuberante:

Establecido lo anterior, es del caso señalar que examinada en conjunto la actuación que se censura, se concluye que dos de los proveídos que llevaron a la situación que el actor considera vulnera sus prerrogativas superiores, consistentes en los emitidos por la Superintendencia de Sociedades el 16 de septiembre y 4 de octubre de 2016, ostentan defectos de carácter sustantivo y procedimental, por la incorrecta aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, en cuanto al fenómeno a que alude el término allí dispuesto, que es de prescripción más no de caducidad, desacierto trascendental de cara a la vulneración superior alegada, como pasa a verse.

(...)

Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez constitucional, pues el desacierto evidenciado en líneas precedentes transgredió de forma directa el derecho fundamental del actor al debido proceso, mediante la indebida interpretación de la norma aplicable y, de contera, evitó su acceso efectivo a la administración de justicia, al implicar aquella desatención el rechazo de su demanda.

Ciertamente, se arriba a la anterior conclusión, porque la referida autoridad, al resolver de la manera como lo hizo en la mentada decisión, estableciendo que la aludida acción debía rechazarse de plano, por haber caducado el derecho a ejercerla, desatendió el tenor literal del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, que señala que, «[l]as acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa» (se subraya), siendo ésta –prescripción– una figura jurídica ostensiblemente diferente a la que acudió la mentada autoridad para fundar su decisión –caducidad–.

Obsérvese que el precepto legal en comento en su texto habla de prescripción, y a ello debía atenderse primero el ente de vigilancia y control convocado, pues «cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», conforme enseñan las reglas de hermenéutica de la ley civil (Art. 27), pero, contrario a ello, en la determinación criticada se acudió inicialmente a un análisis doctrinal del tema, que desembocó en un sentido diferente al que la norma expresa, por cuanto llevó a suponer que la misma aludía al fenómeno de la caducidad, que necesariamente descarta aquella otra figura jurídica.

(...)

En conclusión, es evidente entonces que la labor efectuada por la superintendencia accionada dentro del memorado litigio, luce defectuosa, pues la determinación criticada no consultó la literalidad de la normatividad aplicable, en tanto que emergió de una interpretación no prevista por el legislador, situación ésta que es necesario conjurar, porque implica la vulneración de los derechos fundamentales que se pidió proteger.¹⁷

¹⁷ STC11048, 26 jul. 2017, rad. n.º 2017-01841. Subrayas en el original.

Dimana de lo transcrito que no hay un motivo hermenéuticamente atendible para suponer que la figura descrita en el artículo 235 es ontológicamente diferente de la que refleja su tenor. De esta manera, la posición de la Superintendencia más parece de *lege ferenda* que de *lata*.

Y lo cierto es que la práctica forense no acompaña de manera contundente la tesis del ente de vigilancia, como para decir que la referida decisión del Máximo Tribunal en lo civil resulta aislada o desenfocada para este caso. Antes bien, existe amplia jurisprudencia en favor –o por lo menos acrítica– del tenor literal del canon que aquí se está examinando.

La Corte Constitucional, en un caso donde se discutía la legalidad de cierta decisión arbitral en que se tuvo por interrumpida la «prescripción» del término tantas veces aludido, razonó de la siguiente forma:

La prescripción extintiva –sobre la que versa la controversia bajo estudio- tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones. En estos términos, “la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.

(...)

Esto significa que lo que prescribe es el derecho a reclamar una pretensión concreta y no el derecho a la acción en general. En estos términos, el profesor Hernán Fabio López distingue entre estos dos conceptos y señala:

“...por acción entiendo el derecho público, subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción mediante un proceso. Para comprender la anterior definición es importante establecer la diferencia que hay entre la acción, la pretensión y el proceso, elementos básicos de aquella. En efecto, de acuerdo con lo expuesto, una cosa es el derecho de pedir al Estado (acción); otra totalmente diferente la petición concreta que se formula (pretensión), y otro el medio por el cual se busca la efectividad de la pretensión (proceso)...En suma, acción es derecho a pedir algo, y pretensión es ese algo concreto, especificado; la acción es única, no admite clasificaciones; la pretensión permite multitud de ellas.”

(...)

Como fue explicado en apartes previos, el término de prescripción aplicable a las pretensiones contenidas en la demanda arbitral es la prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, es decir, 5 años. Para el tribunal de arbitramento fueron varias las conductas que constituyeron abuso del derecho, la última de los cuales tuvo lugar el 2 de octubre de 2001. Esto significa que la pretensión de indemnización por abuso del derecho prescribía el 2 de octubre de 2006, es decir, cinco años después de que tuviera

*lugar la última conducta que el tribunal de arbitramento estimó que hacía parte de la cadena de abusos.*¹⁸

Un reciente laudo que puso por delante el vocero de la parte recurrente, ya entrada la sede de anulación¹⁹, acogió el criterio de que el artículo 235 contenía un instituto de prescripción, mas no de caducidad:

En conclusión, es claro que, a la luz de jurisprudencia transcrita, la «prescripción» señalada en (el artículo 235), abarca todas aquellas acciones que se deriven de los supuestos previstos en (su literalidad), esto es: i) el incumplimiento de obligaciones; ii) el incumplimiento del régimen societario previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio con sus normas complementarias y concordantes y; (iii) la trasgresión de los preceptos contenidos en la Ley 222 de 1995.

*Se debe aclarar que el presente laudo acogerá los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, cuya interpretación implica que la norma consagra la figura de la prescripción, no de caducidad. De todas formas, ha de mencionarse que, tal como fue analizado en precedencia, tanto la Superintendencia de Sociedades como la dicha Alta Corte han entendido que los efectos prácticos de ambas figuras son idénticos. Por tanto, la aplicación de cualquiera de las dos figuras implica una sanción para aquella persona que no ha hecho uso oportuno de los derechos que cree tener, ello con el fin de evitar conflictos indefinidos en el tiempo que atenten contra la seguridad jurídica.*²⁰

Incluso las sentencias citadas en el texto del recurso se muestran un tanto ambivalentes en torno a la figura del canon en comento. Por ejemplo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali señaló lo siguiente:

El tema de la prescripción es complejo e igualmente lo es el relativo a las acciones de ineficacia e inexistencia porque operan de pleno derecho, ipso iure, lo que ha llevado a algunos tratadistas y jueces a señalar que no son acciones, que no prescriben y que no precisan de declaración judicial.

*Sin embargo, si tenemos en cuenta que ... la parte demandante acude a la jurisdicción para que declare que ha operado la disolución o la inexistencia entre otras pretensiones al hacerlo está ejerciendo su derecho a reclamar concretado en las excepciones, lo que quiere decir ontológicamente que no es cierto que baste constatar la existencia de lo pedido y que no se precise de tales declaraciones, como tampoco es cierto que no prescriba ese derecho a reclamar bajo las pautas del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 porque en otras decisiones distintas al citado por la parte apelante, la Superintendencia Financiera ha admitido la prescripción de la acción de ineficacia a la luz de dicha norma – sentencia 2 de marzo de 2009 – igual lo ha hecho la Superintendencia de Sociedades en sentencia anticipada del 2018-08-10 y la Corte Constitucional en T-790 de 2010.*²¹

¹⁸ T-790 de 2010. Es de anotar que el arbitraje conocido en ese caso se surtió bajo el imperio de las reglas fundidas en el Decreto 1818 de 1998, cuyo artículo 163 no contemplaba la caducidad como una causal de nulidad.

¹⁹ Expediente de este Tribunal: archivos 022 a 027. El apoderado del extremo no recurrente se opuso (arch. 030) a la introducción de estos documentos porque, a su parecer, eran extemporáneos. Sin embargo, la Sala considera que siempre tiene acceso a la jurisprudencia y a la doctrina como criterio auxiliar de su actividad, merced al artículo 230 de la Constitución Política y el principio general de *iura novit curia*.

²⁰ Laudo arbitral, 6 sep. 2022, Tribunal de Arbitraje de Mónica Ullrich y Flores de Tenjo S.A.S. C.I. En este proceso, de similares ribetes fácticos y jurídicos al presente, el Tribunal Arbitral sí declaró probada la prescripción y rechazó las pretensiones de la demanda.

²¹ Sent. 18 nov. 2020, rad. n.º 76001-31-03-013-2016-00192-00.

Por todo lo colegido hasta aquí, la Sala no halla admisible el argumento de que el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 consagra una sanción de caducidad por el lapso del quinquenio allí tendido. Al contrario, la penalidad de su tenor encuadra en el instituto sustancial de la prescripción extintiva, cuya trasgresión, por voluntad del legislador, no habilita la causal de anulación que invocó el recurso.

6. El Tribunal Arbitral no incurrió en un desafuero digno de anulación

Si el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 no sanciona la «caducidad» respecto de la ineficacia regulada en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, sigue apuntalar, sin mayor esfuerzo, que el árbitro único no pudo haber cometido el yerro que ahora se le endilga. Sencillamente, no existía un término de orden público que suprimiera su habilitación, *a radice* y *ab initio*, para conocer la controversia basada en la ineficacia de las decisiones sociales por falta de cuórum.

Queda así desenfocado el embate que interesa este recurso extraordinario de anulación, pues sobrepasa de lo estrictamente formal, o sea, la equivocación *in procedendo* que sí habilita el artículo 41 de la Ley 1563 de 202, al yerro material *in iudicando* que excluye el inciso final del artículo 42 *eiusdem*.

No ignora esta Corporación que la posición sostenida por el árbitro único es controversial en el ámbito doctrinal y jurisprudencial. Es tanto así que el mismo árbitro lo reconoció con las siguientes palabras:

La legislación mercantil colombiana sobre la ineficacia ha recibido críticas, en la doctrina y la jurisprudencia. Algunas se orientan hasta casi su desconocimiento o la afirmación de su inutilidad²². Pero la solución de un proceso judicial no puede ser de lege ferenda y el juzgador debe basar su decisión en el ordenamiento vigente aplicable y en la prueba obtenida regular y oportunamente (artículo 164 del Código General del Proceso, ppio. general de la necesidad de la prueba).

(...)

Así las cosas, la excepción que se invoca no tiene lugar, pero no porque se diga que la acción en este caso es imprescriptible o que no está sometida a caducidad, sino porque la institución sustancial en juego, la ineficacia o el acto o negocio afectad por ésta, no se pueden modificar por el solo vencimiento de un término que está previsto para situaciones propias en que las controversias pueden incidir negativamente en las relaciones societarias de que trata el libro segundo del Código de Comercio y que, por lo mismo, no pueden dejarse indefinidamente expuestas al debate judicial.

No elude el Tribunal la realidad de que en el derecho colombiano la posición que se asume en el laudo no es de aceptación uniforme. Quienes aducen la caducidad para toda acción, incluida la relativa al reconocimiento de los hechos que generan ineficacia,

²² ALONSO PAREDES HERNÁNDEZ. *Ineficacia del acto jurídico*. En: Derecho de las obligaciones Tomo I. Bogotá. Uniandes y Temis. Pág. 594 (cita en el original).

se apoyan en diversos motivos, que en muchas veces parten de la visión que entiende la ineficacia como figura digna de revisión y de reproche.

Seguidamente hizo mérito de la doctrina de la Supersociedades que invocó para sí la parte convocada, y la confrontó con otros pronunciamientos de la misma dependencia, particularmente el que a continuación se transcribe:

“Ahora bien, el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 le ha dado competencia a esta Superintendencia para que por vía judicial reconozca los presupuestos que dan lugar a la sanción por ineficacia, sin perjuicio de que su reconocimiento opere de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Por lo tanto, al proceder en cualquier momento esta declaración, es claro que no existe ningún régimen de caducidad aplicable o que resulte procedente, puesto que la ineficacia no puede sanearse.”

Luego remató de esta forma:

Acerca de vacilaciones sobre el tema se ha referido la doctrina, en el pasado y como una constante en el péndulo. Véase la obra de NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, a la cual se hace remisión de consulta²³.

Todo este espectro sugiere que no puede aseverarse sin más que unas pretensiones como las de la demanda se extinguieron por prescripción o caducidad.

Semejante criterio no refule irrazonable a la luz de los artículos 186 y 191 del Código de Comercio, los cuales remiten a la ineficacia *stricto sensu* que tiende el artículo 897 de la misma codificación: «*Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efecto, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*». Puesto que no es exigible la sentencia del juez para que tenga lugar dicho instituto, sino que este aflora al mismísimo instante de sus presupuestos, por estar así establecido, la postura del árbitro no es sino la obvia consecuencia de recorrer todo el hilo literal del artículo hasta sus fines lógicos.

No cree el Tribunal que esta deducción lógica trasgreda el desiderátum que consagra el artículo 28 de la Constitución Política al prohibir el arresto por deudas o penas imprescriptibles. La posición del árbitro único no se atreve a sostener más que la radicalidad de la invalidez diseñada por el legislador, tan *ex tunc* y *ope legis* que la intervención judicial deviene secundaria. De ahí a argüir la conculcación del derecho fundamental a la libertad personal subsiste un gran hueco argumentativo que el recurso no alcanza a rellenar satisfactoriamente.

Por supuesto que la tesis del apoderado del extremo recurrente también resulta razonable al estar respaldada en la natural intuición de que toda pretensión debería estar sujeta a un certero límite temporal por caros propósitos de seguridad jurídica, incluida la ineficacia de pleno derecho, expresión esta que, en voces del tratadista Luis Claro Solar, «*dice mucho (pero) no dice nada*».

²³ El Tribunal lo propone en estos términos, con la referencia de la mencionada obra en su edición de 2010. Para entonces se aludió a la variable posición de la Superintendencia de Sociedades en la época y a posturas diferentes de doctrina y tribunales. Cfr., *op. Cit.*, págs. 332 y siguientes (nota en el original).

Tan es así que algunas decisiones arriba citadas le dan la razón en el fondo del asunto, como la del Tribunal Superior de Cali o el Arbitral que incoó la pariente o paisana del aquí demandante (vid. notas al pie n.º 20 y n.º 21).

De hecho, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido su razonabilidad en la instancia constitucional que contra el señalado laudo promovió el apoderado de la parte no recurrente, cuando trató de pretextar una vía de hecho con base en la misma tesis del árbitro de esta causa:

Para la Sala la decisión censurada vía impugnación, no luce arbitraria, puesto que se motivó razonadamente, teniendo en cuenta las normas aplicables al asunto, y a las actuaciones que constan en el trámite, sin que se advierta un yerro mayúsculo que imponga la necesidad de intervención en sede constitucional, toda vez que el objeto de esta acción no es servir como tercera instancia para discutir los argumentos de quien fungió como juez natural, y menos para reabrir debates concluidos en el curso de las instancias.

No obstante, la accionante insistió en que, en el Laudo reprochado se hizo de lado la Ley y el precedente, porque se desconocieron los efectos de la ineficacia porque si bien se dijo que operaba de pleno derecho, no había lugar a declarar la prescripción de algo que nunca surtió efectos, argumento que no tiene vocación de prosperar, puesto que la interpretación en la que se fundamentó la decisión cuestionada no se advierte subjetiva.

Lo anterior se afirma, porque en relación con la ineficacia se explicitó que era una figura polémica, y que algunos sectores consideraban que, es necesario su reconocimiento, además, con fundamento en el contenido del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, se sostuvo que la prescripción que este consagra, aplica entre otros eventos a las acciones derivadas del «incumplimiento del régimen societario previsto en el libro segundo del Código de Comercio con sus normas complementarias y concordantes», del que hacían parte las reglas que se denunciaron transgredidas, y por tanto, en ese caso, la acción para el reconocimiento de la ineficacia tenía un término de prescripción que se encontraba vencido.

Cabe precisar, el argumento alusivo a la polémica en punto al reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia no es un tema aislado, en particular en los casos en los que entre las partes se gesta una disputa sobre su estructuración, y cuando no media autoridad judicial que la reconozca, y por esto, una solución razonable en punto a esa temática cierra el paso a la intervención del juez de tutela. Para reforzar lo anterior, se pone de presente que la Sala ha explicado que, «la legislación comercial dejó sin asentar una regulación especial sobre la manera en que deben reconocerse los presupuestos de la ineficacia, si es necesario instar la intervención judicial por la negativa de las partes a aceptarla; como tampoco fijó unos derroteros para la aplicación de sus consecuencias o restituciones cuando se ejecutaron prestaciones en desarrollo del negocio que luego se reconoce como ineficaz» (CSJ SC4654- 2019).²⁴

Bien es sabido, empero, que el reconocimiento de la razonabilidad de cierta decisión, en la estrecha órbita constitucional, no implica su aceptación o validación por parte de aquella Colegiatura, ni mucho menos configura precedente vinculante

²⁴ STC4397-2023, 10 may. 2023, M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

para los funcionarios de inferior jerarquía. Lo único que significa es que la decisión no encierra un error ostensible o protuberante para el caso concreto.

La misma Corporación reconoce que aún hay una polémica en derredor de la ineficacia automática que prevé el artículo 897 del Código de Comercio, puesto que éste es omiso en lo tocante a *«la manera en que deben reconocerse los presupuestos de la ineficacia (y/o) los derroteros para la aplicación de sus consecuencias»*.

Es así que el árbitro único no pudo haber errado al momento de declararse por uno de los extremos de la contienda, aunque fuere la peor o menos justificada en los ojos del abogado que representa al extremo recurrente.

En los asuntos dudosos el intérprete judicial –juez o árbitro– debe buscar y seguir la verdad. Pero como allí la verdad no puede ser claramente hallada, debe abrazar al menos la opinión que más se aproxime a la verdad de acuerdo con sus propios juicios de valor, o sea, la opinión que le parece más probable, observando en cualquier caso la carga de una motivación suficiente y coherente.

Comoquiera que el Tribunal Arbitral desplegó y justificó una determinación relativamente razonable a la luz del artículo 897 del Código de Comercio, escapa de esta Sala la posibilidad de suprimirla, sin importar que la comparta o no, puesto que lo proscribte tajantemente el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012: *«La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo»*.

Así como está el recurso de anulación, la Sala quedaría en el medio de dos posiciones relativamente razonables y, por lo tanto, se hallaría en la necesidad de producir un juicio de valor jurídico para preferir una por encima de la otra, algo que repugna a las más elementales nociones del arbitraje nacional.

Tampoco podría considerar si una tesis es más justa que la otra, como aquí propone el recurrente en favor de la suya, pues ello equivaldría, de nuevo, a echar un vistazo crítico al fondo del asunto que suscitó la atención de las partes. Aunque la equidad sea un criterio auxiliar de la función judicial, éste sólo puede ejercitarse en los resquicios que deje o permita la legislación. Este caso, concluye la Sala, no es uno de tales – la búsqueda del error *in procedendo* simplemente no lo tolera.

Lo mismo cabría decir respecto de los argumentos subsidiarios que plasmó el apoderado de la parte no recurrente, como para decir, en últimas, que el término prescriptivo se interrumpió en cierto momento. Ninguna apreciación a tal propósito podría asentar este Tribunal por la sencilla razón de que tal opción salió explotada de su órbita funcional al instante en que las partes pactaron el arbitraje.

Al respecto, la H. Corte Constitucional tiene explicado:

La restricción del juez de anulación para pronunciarse sobre errores in iudicando, encuentra su razón de ser en que este recurso no puede usarse como mecanismo para desconocer o soslayar la voluntad de las partes de sustraer la controversia del conocimiento de la Jurisdicción. Ante el eventual desacierto del tribunal de arbitramento en cuanto a la aplicación e interpretación de normas sustantivas o ante la falta o indebida valoración de la prueba o a una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo, no será posible acudir al recurso extraordinario de anulación.²⁵

De esta manera, si la Sala tiene prohibido pronunciarse en favor o en contra de los méritos de alguna de las dos posiciones razonablemente sustentadas, tiene que respetar, *a fortiori*, la del árbitro, merced al principio de preservación del laudo arbitral y los limitados alcances del recurso extraordinario de anulación.

Sobre este punto ha dicho la doctrina:

El legislador ha pretendido la preservación del laudo por consideraciones de fondo, aspectos intocables por el juez del recurso. Queda muy claro también, que, el juez del recurso no podrá calificar o modificar los criterios expuestos por el tribunal arbitral al resolver el fondo del asunto, independientemente de la causal invocada. Sin lugar a dudas, aquí se consagra un principio rector en favor del fallo arbitral, el cual solamente podrá anularse cuando exista razón evidente y suficiente para ello.

(...)

De la mano con el principio de la preservación del contrato, se ha afinado una especie de principio de preservación del laudo, salvo que de manera cierta y efectiva, sin duda alguna, se haya incurrido en una causal de anulación. Por tal virtud se deja en firme la motivación e interpretación consignada en el laudo, como fundamento del fallo.²⁶

Concluye así la Sala que el recurso extraordinario resulta infundado, pues, por una parte, el Tribunal Arbitral no pudo haber trasgredido una caducidad que en estrictez no consagraba el artículo 235 de la Ley 222; y por otra, sus coherentes razonamientos sobre la inaplicabilidad del quinquenio allí señalado no pueden ser calificados como erróneos en el limitado ámbito de esta instancia revisora.

7. Conclusión

En resumen, el recurso de anulación vino sustentado sobre un término que no era de caducidad, sino de prescripción, como en efecto expresa el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Bien que solo ello bastaría para tener por fallido el embate extraordinario que invocó una causal de caducidad, la Sala constató que el criterio del árbitro respecto de la inaplicabilidad del quinquenio allí señalado no puede ser tachado de erróneo o irrazonable, toda vez que para ello tendría que controvertir su interpretación de la norma sustancial, lo cual tiene vedado por el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

²⁵ SU-173 de 2015.

²⁶ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. *Régimen Arbitral Colombiano*. Parte Procesal. Tomo II. Librería Ibáñez. 2.^a Edición. Bogotá. 2017. Págs. 445-447.

Es así que la Sala declarará infundado el recurso porque no se evidenció una caducidad configurada para los efectos de la causal contenida en el numeral 2.º del artículo 41 *eiusdem*.

8. Costas

Las costas del recurso correrán a cargo del extremo promotor, en virtud de la regla general (CGP, art. 365-1). Comoquiera que el inciso 2.º del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 establece que «*en (la sentencia) se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar*», no habrá auto posterior del magistrado sustanciador.

8.1. En el expediente de este Tribunal no consta que la actuación digital sí haya causado expensas. Por tanto, no habrá lugar a tal rubro (CGP, art. 365-8).

8.2. Las agencias en derecho se fijarán dentro del rango que consagra el numeral 9º del artículo 5 del Acuerdo n.º PSAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura para los recursos extraordinarios, el cual está entre 1 y 20 SMMLV sin importar la cuantía del pleito subyacente (CGP, art. 366-4). A tal efecto, la Sala tendrá en cuenta que el apoderado del extremo no recurrente presentó una sólida y estudiada oposición frente al recurso, y que, además, siempre mostró una activa vigilancia a lo largo de su dilatado trámite, aspectos estos que aconsejan fijar una suma dentro de los cuartos superiores del rango permitido.²⁷

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por los demandados, en contra del laudo arbitral emitido el 29 de octubre de 2021 y complementado el 16 de noviembre de 2021

SEGUNDO: Condenar en costas a los recurrentes en favor de Peter David Ullrich Cabouli. Las costas quedan definitivamente fijadas y liquidadas en el monto de \$14.000.000, por el único concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

²⁷ El mínimo equivale a 1.160.000 y el máximo a 23.200.000. Siendo la mitad 11.160.000, el Tribunal se moverá por encima de este último guarismo, sin exceder, naturalmente, el aludido tope.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 423

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc022ec4feb39e336d9155c84b7a75592bf266e099f4536d4fcb577a5b5aa39**

Documento generado en 08/11/2023 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Causante	Luis Eduardo Sánchez Martínez
Interesada	Ana Cecilia Botero Arroyave.
Proceso	Sucesión Testada
Radicado No.	05615 3184 002 2023 0012 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	En suma, enmendadas las vaguedades e indeterminaciones advertidas en el auto inadmisorio de la demanda con la suficiencia requerida en los artículos 82, 84, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, se abría paso la apertura de sucesión testada solicitada por la señora Ana Cecilia Botero Arroyave dentro de la causa mortuoria del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez, por lo que se REVOCA el auto enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la señora Ana Cecilia Botero Arroyave frente a lo resuelto en auto del 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por el cual se rechazó la apertura de sucesión testada solicitada por la señora Ana Cecilia Botero Arroyave dentro de la causa mortuoria del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Luis Eduardo Sánchez Martínez falleció el 30 de enero de 2022. En vida estuvo casado con la señora María Eugenia Jaller Medina, sin embargo, dicha

sociedad conyugal fue disuelta y liquidada, habiendo dado a luz dentro de ese vínculo a Kenny Juliet y Janna Nujeth Sánchez Jaller, hoy mayores de edad.

Para el momento de su fallecimiento, el señor Luis Eduardo Sánchez Martínez convivió por más de 20 años con la señora Ana Cecilia Botero Arroyave, sin procrear descendencia alguna.

Previo a su deceso, el señor Luis Eduardo Sánchez Martínez otorgó testamento abierto en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro a través de la Escritura Pública Nro. 2982 del 17 de octubre de 2012, en el que consignó en el acápite de “*disposiciones testamentarias*” que:

“(...) a) Un 25% de todos mis bienes para mi compañera permanente, la señora Ana Cecilia Botero Arroyave identificada con la cédula de ciudadanía número 39.436.293 de Rionegro.

b) Un 50% para mis hijas Kenny Juliet y Janna Nujeth Sánchez Jaller.

c) Un 25% para los hijos extramatrimoniales que eventualmente aparezcan y en caso de que no existan, este 25% para mejorar a mis hijas Kenny Juliet y Janna Nujeth Sánchez Jaller”.

Así mismo, en la cláusula tercera del referido acto testamentario se designó como albacea testamentaria y como albacea fiduciaria a la señora Ana Cecilia Botero Arroyave, quien en tales calidades, además como legataria, comparece para que se declare abierto el proceso de sucesión del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez y se reconozca a Botero Arroyave con derecho a participar e intervenir en el juicio sucesorio.

Con todo, señaló que desconoce la ubicación del documento que acredita la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que el causante otrora sostuvo con la señora María Eugenia Jaller Medina, por lo que aseguró estar en la “*búsqueda minuciosa*” de aquel medio de prueba. De igual manera, indicó desconocer la existencia de otros herederos que puedan y deban vincularse a la presente causa mortuoria.

En ese estado de cosas, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, quien mediante auto del 31 de enero de 2023 inadmitió la demanda al no encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para su admisión, precisando los desarreglos advertidos y que se tradujeron, en esencia, en:

*“(..) **PRIMERO:** En el hecho 3º de la demanda se indica que el causante procreó dos hijas: KENNY JULIET y JANNA NUJETH SANCHEZ JALLER; no obstante, en la escritura pública No. 2863 expedida el 5 de octubre de 2012 por la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, mediante la cual los señores LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y MARÍA EUGENIA JALLER DE SÁNCHEZ acuerdan disolver y liquidar la sociedad conyugal gestada entre ellos, (Anexo digital No. 002, pág. 21 del expediente digital), se indica en el numeral 2º que la pareja procreó tres hijos, además de las dos mencionadas, a NÉSTOR EDUARDO SANCHEZ JALLER, último que no fue mencionado en esta demanda.*

Por lo dicho, se requiere a la parte impulsora para que justifique el motivo de la omisión reseñada en párrafo precedente; además, deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor NÉSTOR EDUARDO.

SEGUNDO: *Aportará la prueba de la existencia del matrimonio celebrado por el causante con MARÍA EUGENIA JALLER, en virtud a que no se arrimaron los derechos de petición que se mencionan en el acápite de pruebas de la demanda.*

TERCERO: *Aportará las pruebas enunciadas en los numerales 5 y 8 del acápite de pruebas.*

CUARTO: *Indicará la dirección para efecto de notificaciones de las señoras JULIET SÁNCHEZ JALLER, JANNA SÁNCHEZ JALLER y MARÍA EUGENIA JALLER, así como de NÉSTOR EDUARDO SANCHEZ JALLER.*

QUINTO: *Cumplirá con lo indicado en el numeral 5º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la forma en que obtuvo el canal digital de las demandadas.*

SEXTO: *Cumplirá con lo indicado en el inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

Con ese escenario, y en la oportunidad procesal pertinente, la apoderada judicial de la señora Ana Cecilia Botero Arroyave adjuntó escrito subsanatorio en el que respecto de las razones de inadmisión reseñó que:

“(..). De la relación matrimonial, existen dos (2) hijas mujeres de nombre KENNY JULIET y JANNA NUJETH SANCHEZ JALLER, hoy mayores de edad y un hijo varón de nombre NESTOR EDUARDO SANCHEZ JALLER. Con todo respeto le manifiesto, con relación a la segunda parte de la exigencia del numeral primero del auto de inadmisión, la señora ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE es la persona encargada de ejecutar lo dispuesto en el testamento de acuerdo al art. 1327 del Código Civil, que se entiende como “HACER CUMPLIR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR”, que en concordancia con el artículo 1341 del mismo estatuto civil, frente al aviso de apertura de sucesión con el fin de que concurren los herederos y demás personas con interés en la misma”.

Aclarando además que:

“(..). El acto escriturario de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los otrora esposos, EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ y MARIA EUGENIA JALLER, padres de las herederas testamentarias, se llevó a cabo en la notaria 7 de Medellín con escritura # 2.863 del 5 de octubre de 1983, que se aporta”.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

No obstante, a través de proveído del 16 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro rechazó la demanda de la referencia al considerar que no se aportó la prueba del matrimonio celebrado entre el causante

y la señora María Eugenia Jaller y tampoco se acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso 5° del artículo 6° y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Coligió la juzgadora de instancia que no se indicó el modo en el que se obtuvo el correo electrónico del señor Néstor Eduardo Sánchez Jaller ni se adjuntaron las evidencias correspondientes. Por último, señaló que no le fue posible el acceso a un archivo digital enviado por la apoderada judicial en el escrito subsanatorio.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la señora Ana Cecilia Botero Arroyave formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto en el auto del 16 de febrero de 2023 en tanto, a su juicio, contrario a lo previsto en el proveído enrostrado, sí se aportó la prueba del matrimonio celebrado entre el causante y la señora María Eugenia Jaller al adjuntarse una copia auténtica reconocida ante notario público por lo existe plena fe de que se trata de una reproducción exacta del contenido original. Agregó que el matrimonio de marras fue anterior a Ley 25 de 1992 y su Decreto Reglamentario 1260 de 1970, por lo que no existía la obligación registral del contrato matrimonial.

Respecto a la ausencia de información relativa a la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del señor Néstor Eduardo Sánchez Jaller señaló que en el escrito de subsanación de la demanda se reservó un acápite en el que se plasmó el lugar y la dirección física y electrónica de notificación de aquel conforme lo exige el numeral 10° del artículo 84 del Código General del Proceso, siendo que goza de la presunción de buena fe la información allí vertida, sin que sea necesario entonces acreditar el origen de lo allí expuesto.

Agregó que los links a los que hace referencia el juzgado de conocimiento no contenían la información comunicada a las partes, en tanto nunca se compartió documento alguno a través de link, por el contrario, se adjuntaron archivos con la demanda de sucesión testada y sus anexos conforme lo exige la noma, por lo que es dable el rechazo de la demanda, razones por las que solicitó se revoque el auto apelado y, en su lugar, se disponga de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al auto que rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, examinará esta Sala Unitaria de Decisión si acertó la juzgadora de instancia al considerar insatisfechas las razones que dieron lugar a la inadmisión de la acción y que a la postre fueron corregidas por el actor.

CONSIDERACIONES

Es pacífica aquella afirmación que señala que la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia, por lo que no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de *inadmisibilidad* y *rechazo* de la demanda sólo se justifican de cara a la omisión de “*requisitos formales*” (artículos 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los “*anexos ordenados por la ley*” (artículos 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada “*acumulación de pretensiones*” (artículos 88 *ibíd.*), la “*incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante*” y la “*carencia de derecho de postulación*” (artículo 73 y siguientes *ibíd.*).

Aunado a tales presupuestos generales de toda acción, el Código General del Proceso prevé particulares requisitos para la admisión de algunos procedimientos especiales, verbigracia como sucede con el trámite de la sucesión señalado en los artículos 487, 488 y 489 *ibídem*, preceptos en los que se enlistan puntuales pedimentos y solicitudes de cara al óptimo desarrollo de la causa mortuoria a cursarse, mismos que ante su inobservancia darían también lugar a la inadmisión de la demanda y a la postre a su rechazo en caso de no ser enmendada su insuficiencia.

A menudo, las enunciaciones vertidas en los escritos de demanda requieren profundas interpretaciones y análisis por parte de los operadores judiciales en razón a los vacíos fácticos allí presentes, a la dispersión argumental de la información adjuntada, a las confusiones cronológicas de lo que se narra, a la ambigüedad conceptual utilizada y en general, en virtud de las complejidades propias del lenguaje y de todo ejercicio comunicativo.

En consecuencia, es común que, en desarrollo del juicio de admisibilidad de la demanda, el juzgador utilice la inadmisión prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso como el escenario propicio para la enmienda de las imprecisiones o vaguedades advertidas y para lograr claridad en aquellos espectros oscuros de la controversia planteada. De allí que también sea frecuente un esfuerzo de los operadores judiciales por enmarcar las falencias y desarreglos encontrados en alguna de las razones estrictamente taxativas previstas en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso o en aquellos de carácter especial asignado a un proceso en particular para inadmitir la acción.

En el *sub lite*, a partir de la narración fáctica ofrecida por la parte actora, surgieron una serie de indeterminaciones que la juzgadora de instancia asentó en el auto inadmisorio de la demanda, solicitudes de enmienda que, en todo caso, advierte esta Sala de Decisión devienen de un cualificado análisis de la controversia en conocimiento y que ciertamente permitirían mayor claridad y contexto de los hechos que servirían para guiar el trámite. Sin embargo, el punto de disenso radica en la suficiencia de la subsanación arrojada por la parte actora, en tanto la juzgadora de instancia advierte que no satisfizo como se esperaba las exigencias hechas dentro del examen de admisibilidad.

En ese estado de cosas, en el proveído enrostrado se esgrimieron las razones fundantes del rechazo de la demanda, precisándose en esencia que, “(...) *a pesar de haber citado como prueba documental el registro civil de matrimonio de María Eugenia Jaller y Luis Eduardo Martínez éste no se aportó como lo manda el artículo 84.3 del CGP*”. Señaló además que “(...) *no se indicó el modo cómo se obtuvo el correo electrónico del heredero Néstor Eduardo, ni se aportaron las evidencias*

correspondientes” y, por último, que “(...) no le fue posible acceder a la información remitida a las personas citadas en el anexo digital Nro. 005 habida cuenta que los links no se apertura (sic) documento alguno”.

Pues bien, del análisis del compendio documental que compuso el cuerpo de la demanda y su correspondiente subsanación, advierte esta Sala Unitaria de Decisión que es visible en el folio 33 del archivo digital adjuntado como subsanación aquel documento indicativo de que el señor Luis Eduardo Sánchez Martínez y la señora María Eugenia Jaller Medina contrajeron matrimonio católico en la Iglesia Parroquial de Ayapel el 8 de diciembre de 1967, documento signado además por el Notario de Ayapel y con sello que declara y da fe que se trata de una copia fiel del original impuesto por el Notario 14 del Círculo de Medellín, elemento que, sin duda, desata el interrogante suscitado por la *a quo* al respecto en el auto inadmisorio y que resulta plenamente suficiente para entender surtido tal requerimiento.

Nótese que la fecha señalada en el referido documento concuerda con exactitud con la fecha indicada en la Escritura Pública Nro. 2863 del 5 de octubre de 1983 de la Notaría Séptima de Medellín a través de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal que para ese entonces sostenían el señor Luis Eduardo Sánchez Martínez y la señora María Eugenia Jaller Medina, circunstancia que agregaba suficiencia y conducencia al documento adosado por el litigante requerido.

De otro lado, se echó de menos la forma en la que se obtuvieron los datos de notificación del heredero Néstor Eduardo Martínez Jaller y las evidencias que así lo soportaran, siendo que el requisito previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y reproducido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 apunta a aportar “(...) *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, sin embargo, como puede verse, en ningún acápite se enuncia la consecuencia inadmisoria o de rechazo si no se adjuntase información relacionada con la forma de obtención de esos datos de notificación.

Y es que, al respecto, la parte actora en su escrito de subsanación ofreció, en efecto, el lugar, la dirección física y electrónica del señor Néstor Eduardo Martínez Jaller y acreditó además haber remitido copia de lo actuado hasta entonces a la dirección electrónica allí indicada, por lo que resulta desbordado el rechazo de la demanda en razón a no haberse indicado el modo en el que se extrajo esa información, por cuanto lo previsto en el numeral segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que refiere a que “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, no se erige como estricta causal de rechazo.

Como acaba de verse, la información ofrecida por la parte actora en el escrito de subsanación en lo concerniente a los datos de notificación de uno de los vinculados al trámite se encuentra revestida de la presunción de buena fe, que además de constituirse en una garantía fundamental consagrada en la Constitución, concurre en estos eventos como juramento de veracidad de lo allí señalado, por lo que cimentar el rechazo de la acción a partir de tal requerimiento representa la inobservancia de tal principio, máxime cuando en sí misma no se constituye como causal de rechazo de la demanda.

Ahora bien, cuenta la juzgadora de instancia con las herramientas suficientes para corregir y sancionar, si es del caso, la falta de probidad, la temeridad o la mala fe al advertir inconsistencias dolosas en la información aportada en contraste con la que resultase ser cierta. Además, cuenta con un derrotero de posibilidades dadas por el Código General del Proceso para lograr la comparecencia de la parte a través de las diversas formas de notificación en caso de no lograrse con éxito la notificación personal.

Por último, y en lo que atañe al *link* al que no tuvo acceso el juzgado de conocimiento, debe comentarse que los enlaces señalados en el auto enrostrado y sobre los que se aduce no contienen archivo alguno, son links prefijados de la

aplicación de escáner *CamScanner* empleada para escanear los documentos que fueron remitidos a las partes y ciertamente no remiten a información referida al trámite, sólo al logotipo de la aplicación y a la página de inicio de la misma. No obstante, es evidente que dicho correo electrónico contó con dos (2) archivos PDF, mismos que fueron remitidos al juzgado en aras de la subsanación de la demanda, por lo que no es dable que ello se consolide como razón adicional para el rechazo de la demanda.

En suma, enmendadas las vaguedades e indeterminaciones advertidas en el auto inadmisorio de la demanda con la suficiencia requerida en los artículos 82, 84, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, se abría paso la apertura de sucesión testada solicitada por la señora Ana Cecilia Botero Arroyave dentro de la causa mortuoria del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez, razón por la que se revocará el auto del 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por el cual se rechazó la apertura de sucesión testada solicitada por la señora Ana Cecilia Botero Arroyave dentro de la causa mortuoria del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez, para que, en su lugar, se admita y se le imprima trámite a la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto en auto del 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por el cual se rechazó la apertura de sucesión testada solicitada por la señora Ana Cecilia Botero Arroyave dentro de la causa mortuoria del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez.

SEGUNDO: En su lugar, y por encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica previstos en los artículos 82, 84, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, **DISPONDRA LA APERTURA DE LA SUCESIÓN** testada solicitada por

la señora Ana Cecilia Botero Arroyave dentro de la causa mortuoria del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5b5c1c9c4c814b25a1018679feb6b4e7ffc33f79bd9310ecf5b46f7a5c0f2**

Documento generado en 08/11/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Causante	Joakin Emilio Alzate Ramírez
Demandantes	Maria Ofelia Alzate Ramírez y otros
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05 615 31 84 001 2018 00253 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.).
Decisión	La inmodificabilidad sustancial de las providencias ejecutoriadas, como límite para restringir el uso de la corrección prevista en el art. 286 CGP, la cual se circunscribe a la enmienda de errores puramente aritméticos, y formales.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por Luis Gonzaga y Maria del Carmen- Alzate Rendón, frente a lo resuelto en el auto dictado el pasado 9 de febrero por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual denegó el reconocimiento de herederos en representación por aquellos solicitado en el marco del proceso de sucesión intestada de Joaquín Emilio Alzate Ramírez.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

En auto del 23 de julio de 2018, la citada sede judicial declaró abierta la sucesión del señor Joaquín Emilio Alzate Ramírez- fallecido el 16 de noviembre de 2017, promovida a instancia de Maria Ofelia, Maria Aurora y Juan Manuel- Alzate Ramírez, a quienes reconoció como herederos del causante, para seguidamente, requerir que se convocara a los demás sucesores conocidos, en virtud de lo cual, comparecieron

a través del mismo apoderado judicial de los impulsores del trámite, y también en calidad de hermanos del *de cujus*, Jose María, Samuel, y Maria Oliva -Alzate Ramírez.

Verificadas las publicaciones pertinentes, y superado el trámite de inventario de avalúos, el cognoscente a través de providencia del 27 de septiembre de 2021 impartió aprobación al trabajo partitivo y adjudicatorio de los bienes sucesorales presentado por los concernidos, al considerarlo ajustado a derecho y a los requerimientos del Despacho.

Posteriormente, en resolución del 12 de septiembre de 2022, emanada en atención a la solicitud de aclaración y adición del anterior fallo, elevada por la heredera Ofelia Alzate Ramírez, en nombre propio y de los demás interesados, con sustento en una nota devolutiva registral, y en el fallecimiento reciente de la sucesora Jose María Alzate Ramírez, por el que se pidió reconocer en representación a su hija; el juzgado de instancia requirió que dicha petición fuera legitimada mediante un poder conferido por la totalidad de los involucrados en la misma y no solo por su impulsora; quien en respuesta, manifestó que sus hermanos la habían autorizado, verbalmente, para desarrollar tal gestión.

Por auto del 31 de octubre de la misma anualidad, la judicatura del conocimiento denegó el reconocimiento referido en precedencia, en consideración a la imposibilidad de adjudicar la hijuela de la heredera fallecida a su descendiente, de conformidad con lo previsto en el canon 519 del Código General del Proceso, el que valga decirse, dispone que la partición ha de hacerse a nombre del difunto cuando éste hubiere sido reconocido; motivo por el que ordenó continuar el trámite trazado al inicio.

II. LA DECISION RECURRIDA

En respuesta a otra intervención, esta vez de Luis Gonzaga y Maria del Carmen – Alzate Rendón, dirigida al reconociendo como herederos en representación de su fallecido progenitor, Juan de la Cruz Alzate Ramírez, quien también es hermano del causante; el juzgador de instancia mediante decisión del 9 de febrero último, profirió

respuesta negativa, *“por cuanto el proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia”*.

III.IMPUGNACIÓN

Inconformes, los afectados con la precitada determinación, interpusieron el recurso de reposición, y la apelación subsidiaria, fundada por su abogado, en la necesidad de corregir la partición al momento de acatar la nota registral devolutiva que puso de presente que el *de cujus* es propietario del 80% y no como se surtió el trámite sobre la base del 100% del bien a adjudicar, lo cual permite que al enmendar los porcentajes de los inventarios y avalúos, se modifique *“por completo”* la sentencia partitiva, abriendo la oportunidad de incluirlos como herederos, conforme a lo dispuesto en el canon 491 del Código General del Proceso, dado que aún no estaría aprobada la última partición, descartándose así que las actuaciones pedidas sean tenidas por trabajos adicionales, en tanto que no se ajustaría a los presupuestos de los artículos 502 y 5018 *ibidem* .

Finalmente, en providencia del 13 de marzo de 2023, el *a quo* mantuvo lo resuelto, y concedió la alzada subsidiaria, **en el efecto devolutivo**, al colegir que el reconocimiento pretendido por los recurrentes es *“extemporáneo”*, *por cuanto la providencia que aprobó la partición y adjudicación, se encuentra ejecutoriada, y “el hecho de que la apoderada que representaba a los interesados para esa época haya incurrido en un error al relacionar el bien relicto, no significa que la sentencia no se encuentre en firme o que se vaya a efectuar una nueva partición, pues la eventual corrección se limitaría al porcentaje”* que suscita el yerro advertido en la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Problema jurídico

En virtud de los reparos planteados con la apelación, se analizará si la corrección de la sentencia partitiva, abre paso a la procedencia del reconocimiento que como herederos en representación pretenden los impugnantes, o si, por el contrario, la ejecutoria de dicha providencia impide reabrir el estudio de este particular.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del canon 491 del vigente estatuto adjetivo civil, prevé como apelable el auto que “*niegue el reconocimiento de herederos*”. De donde se extrae, diáfananamente, que la providencia atacada es susceptible del recurso de alzada, y que la competencia para conocer su trámite está radicada en esta Colegiatura, dada su jerarquía funcional sobre la judicatura que la profirió.

Bajo este planteamiento y con miras a comprender el ámbito decisorio al que debe circunscribirse, es preciso señalar que la corrección es un remedio o herramienta establecida por el legislador para que de oficio o mediante un trámite rogado que puede surtirse en cualquier momento, es decir, aun cuando estuviere ejecutoriada la determinación, se proceda a la enmienda de errores aritméticos, así como de la omisión o indebida disposición de palabras, siempre que el yerro se halle plasmado en la parte resolutive o con incidencia en la misma, y no implique la intervención del operador judicial, en aspectos sustanciales de la decisión.

Al respecto señala el precepto 286 del actual compendio adjetivo civil que,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora, en perspectiva a la oportunidad para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, donde converge el análisis propuesto con el recurso vertical, prevé el numeral 3° del canon 491 *ídem*, que “Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les

reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso (...) (Subrayado por este Tribunal).

Disposiciones de las que se infiere que el límite final trazado para el reconocimiento hereditario, en caso de someter una sentencia como la analizada a una eventual corrección, lo configura la partición o adjudicación sometida a enmienda, siempre que el acto modificatorio se circunscriba a yerros netamente aritméticos o formales, y en todo caso, a que no comprometa la alteración sustancial de lo resuelto, pues debe recordarse que los mecanismos previstos en los artículos 285 a 287 *Cit.*, impiden retrotraer la providencia viciada.

En ese orden, advierte la Sala que aunque la apelación concibe la corrección a la que ha de ser sometida la sentencia dentro del proceso de ciernes con ocasión del yerro porcentual en el bien adjudicado, como una puerta para el reconocimiento sucesoral aspirado, en vista de que la enmienda de tal error, según los recurrentes, traduce que la última partición aún estaría pendiente; lo cierto es, que la alteración a la que será sometido el trabajo de inventarios y avalúos, y a la postre la adjudicación, debe supeditarse a la atención de un dislate numérico, ajeno a asuntos sustanciales, cuya ejecutoria no puede ponerse entredicho, comoquiera que con ello se atentaría contra la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la figura limitada y restrictiva de la corrección.

En un asunto de contornos aplicables al sub examine, expresó la Corte Suprema de Justicia, que;

“La corrección numérica ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI,782 y AC3393-2022).

En efecto, tal y como lo señaló el *a quo*, la firmeza de la sentencia a modificar, muestra extemporáneo el reconocimiento deprecado por los impugnantes, en la medida que, pese a la corrección, la última partición seguiría siendo la aprobada con la sentencia, ya que el yerro aritmético o formal cometido en una providencia ha de percibirse de modo ajeno a la inferencias del juzgador para arribar a la decisión, y no puede ser óbice para alterar el resto de su contenido; de ahí que lo acertado sea proceder a desafectar el proceso del yerro numérico advertido, sin caer en otro desatino, como el que aflora de lo aducido por los apelantes.

Referente a la ejecutoria de las providencias, y a la posibilidad de enmedar aspectos puntuales y específicos, ha precisado el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que;

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. CSJ, SL, Auto 26 feb. 2008, M. P. Isaura Vargas Díaz.

Corolario de lo expresado, se confirmará la resolución de instancia, porque la corrección del error que aflige el juicio sucesorio analizado, debe ser abordado desde un escrutinio restrictivo, que de ninguna manera puede ser utilizado, se itera a riesgo de extenuar, para reabrir discusiones zanjadas y virar el sentido de las mismas, pues considerar lo contrario sería pasar por alto el principio de seguridad jurídica, que impide al apearador judicial reformar las decisiones ejecutoriadas, a menos que se trate, excepcionalmente, del ejercicio de las figuras contempladas en los preceptos 285 a 287 del Código General del Proceso, esto es, de la aclaración, adición y corrección, última que en el *sub lite*, se limita, como viene de decirse, a un error aritmético particular, que aleja el análisis de cualquier otro asunto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

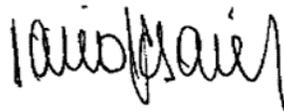
PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto el pasado 9 de febrero por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual denegó el reconocimiento de herederos en representación solicitado por Luis Gonzaga y Maria del Carmen-Alzate Rendón en el marco del proceso de sucesión intestada de Joaquín Emilio Alzate Ramírez.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. -COMUNICAR de forma inmediata a la sede judicial de instancia la presente decisión en los términos previstos en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d997783628fc339c3ff9b0f9a33761e85651aac6aaefcddb8765a2bb009c43**

Documento generado en 08/11/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Miguel Castillo Ramos
Demandado	Fanny de Jesús Quiroz Restrepo.
Proceso	Divorcio
Radicado No.	05697 3184 001 2023 00331 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario.
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencia

Procede esta Sala a decidir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario al considerar que el competente para conocer del divorcio contencioso propuesto por el señor Miguel Castillo Ramos es el Juzgado Primero de Familia de Rionegro.

ANTECEDENTES

El señor Miguel Castillo Ramos formuló demanda de divorcio contencioso en contra de la señora Fanny de Jesús Quiroz Restrepo en virtud de la causal octava del artículo 154 del Código Civil y que refiere a “(...) *la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años*”.

En razón de ello, señaló que contrajeron matrimonio el 21 de noviembre de 2015 en la Notaría Única de El Carmen de Viboral y que convivieron hasta el 8 de mayo de 2016, momento en el que tuvo lugar la referida separación de cuerpos. Adujo desconocer la dirección de residencia o donde labora la enjuiciada, por lo que desde el escrito demandatorio solicitó el correspondiente emplazamiento.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, quien mediante proveído del 8 de septiembre de 2023 rechazó por competencia la demanda de la referencia al considerar que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que en aquellos eventos en los que se desconoce el domicilio del demandado “(...) *será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”. Así, y en vista de que se desconoce el domicilio de la señora Fanny de Jesús Quiroz Restrepo, empero se conoce el domicilio del actor, esto es, en el Municipio de Cocorná, habría de asumir el conocimiento el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario en razón a que su circuito judicial comprende la municipalidad en la que se domicilia el demandante.

En ese estado de cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario a través de auto del 9 de octubre de 2023 propuso conflicto negativo de competencia, al advertir que en el encabezado del escrito demandatorio el actor reconoció que la enjuiciada está “(...) *domiciliada y con residencia en el municipio de El Carmen de Viboral*” sin embargo, lo que desconoce el actor son las direcciones para su notificación tratándose entonces de eventos distintos, por lo que, a su juicio, bien podía solicitar la información de los datos de localización para los efectos pertinentes según lo establece el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso. Fue con ocasión de ello que al consultar la base de datos del ADRES puede colegirse que allí registra que el domicilio de la señora Fanny de Jesús Quiroz Restrepo es en el Municipio de El Carmen de Viboral, por lo que indicó siendo el Juzgado Primero de Familia de Rionegro el circuito judicial de esa localidad le debe corresponder el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos, es por ello que los artículos 76 y 77 del Código Civil lo define como “(...) *la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer*

en ella” siendo el “(...) domicilio civil aquel relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio”.

Sin embargo, queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹, una “(...) *relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente*”.

Se trata además de un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “*asiento jurídico de una persona*”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

Descendiendo al caso concreto, es cierto que con el escrito de la demanda el actor reconoce que la señora Fanny de Jesús Quiroz Restrepo tiene su *domicilio y residencia* en el Municipio de El Carmen de Viboral, precisando bajo la gravedad de juramento que “(...) *desconoce su correo electrónico y su dirección de domicilio o trabajo*”, declaración que a juicio de esta Sala de Decisión refiere con estrictez al desconocimiento que tiene el demandante sobre aquella puntual información de notificación y no hace alusión al municipio en donde acepta y afirma se domicilia Quiroz Restrepo.

Es así que la averiguación adelantada por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario confirmó lo que el actor ya había anunciado, esto es, que el domicilio de la enjuiciada dentro del divorcio contencioso está dado en el Municipio de El Carmen de Viboral, por lo que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

¹ ZACHARIE, Carl Salomo. Cours de Droit Civil Francais. T. I. §141

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER que el conocimiento del divorcio contencioso propuesto por el señor Miguel Castillo Ramos es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen, luego de comunicarse lo resuelto al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3781fd54bc324cb18ccbbe7e430434f0ad70c7d81b141d6aa76ebc73b06e613**

Documento generado en 08/11/2023 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>